de los que se acercan no le maya dado

tiempo para acudir, el mismo centinela

tarse de sit puesto, lo ejeculara.

Art. bit. Todas las ordenes que el

centinela reciba han de dársele por el

conducto de sa Cabo; pero si en algun

caso particular quisiera dar alguna por

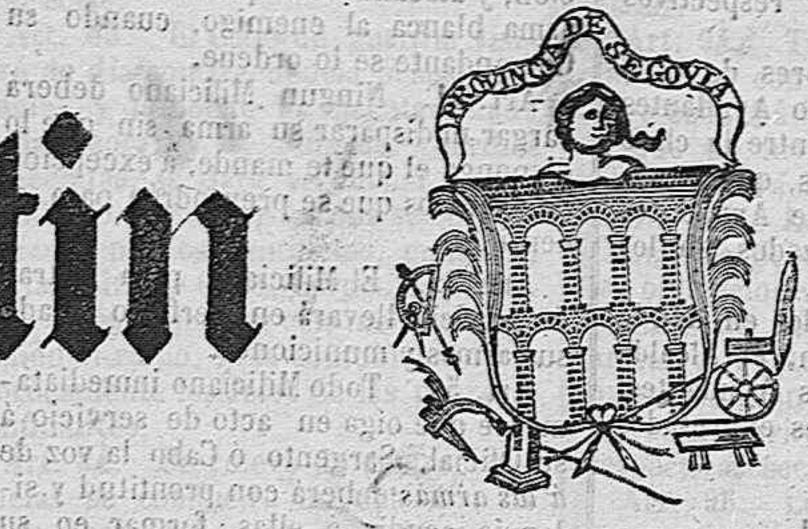
si el Comandante de la guardia, la obe-

decers y reservara si asi sa lo enchr-

A persona ninguna podra

gente y um flabe, un Maestro de trour







## la mayor economia el establecimiento LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Gaceta del 17 de Noviembre de 1873.

goo MINISTERIO DE LA GOBERNACION. O

prevencion de reservarias en el caso que explica el. OTBROBUtecellepte.

nie El-Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concedió la ley de 2 de Setiembre del presente año, decreta lo siguiente:

Artículo único. La Milicia nacional local de la Península é islas advacentes se regirá por el reglamento aprobado con esta fecha.

Madrid diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres...

El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar

El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 2 DE que mogano a egue agoerancia m pue-SETIEMBRE DE 1875

sobre organizacion

cuando made desliabricilio.

### MILICIA NACIONAL

#### TITULO PRIMERO.

Formacion de la Milicia Nacional.

Articulo 1.º Con arreglo à la Ordenauza de 14 Julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1875 por el Gobierno de la República en 18 del mismo, todo español, desde la edad de 18 años hasta la de 45 cumplidos, que este avecindado y tenga propiedad, rentas, industria u otro-modo conocido de subsistir, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado à servir en la Milicia nacional.

- 19 Art. 2. Podrán ingresar lo continuar sirviendo en la Milicia nacional voluntariamente, aunque hayan cumplido los 45 años, los que lo soliciten, siempre que reunan las circunstancias marcadas en el artículo anterior.

Art. 5.º Tambien podrán pasar á formar los cuerpos de Milicianos Nacionales Veteranos siempre que llenen las condiciones especiales que para su formacion se exigen en el art. 10, capitulo 1.º del tit. 4.2 d no subauses us

Art. 4.5 Los jovenes que no habiendo cumplido aun los 18 años y teniendo la robustez y circunstancias necesarias lo soliciten, prévio el consentimiento de sus padres ó encargados, y a juicio del Ayuntamiento, podran ingresar en la Milicia nacional, ! para prestar en ella la clase de servicio que les designen los Jeses de los cuerpos à que suesen destinados.

#### -16UL special collection of the STEE TITULO SEGUNDO.

MERCY OF ALISTAMIENTOS. V SD BEZOS

Art. 5. Hechos por los Ayuntamientos en el mes de Enero de cada año los tres registros de que trata el articulo 2.º de la Ordenanza, y eliminados los comprendidos en el art. 5.º de la misma, formarán dentro de los 15 primeros dias del mes de Febrero, listas clasificadas por barrios y distritos, las cuales remitiran à las Inspecciones respectivas para que estas procedan a la organizacion de los cuerpos.

## cutares de su H. O. U.T. De las oire

obnevoust o Exenciones des augisnos

Art. 6. Los Ayuntamientos dentro del mismo mes de Enero oirán, en los dias que al efecto señalen, las exenciones de los que se hallen comprendidos en los articulos 4.º y 5.º de la ordenanza; teniendo presente que solo deben eximirse por causas lísicas los que estén completamente imposibilitados para prestar el servicio propio de

la Milicia nacional.

Art. 7. Los que no se conformen con la resolucion de los Ayuntamientos, podrán alzarse unte las Diputaciones provinciales, las cuales decidirán estos recursos dentro de los primeros 15 dias del mes de Febrero.

## alguna, y n.Vhollure lallare en tai

OD INITION ORGANIZACION.

Art. 8.º La Milicia nacional constarà de las armas é institutos siguien. des: Infanteria : Caballeria, Artilleria, Ingenieros y Estado Mayor, de lo comple

#### seontaciese algunory reprendide per el auCAPITULO Lado esembon

De la Infanteria.

Art. 9. La Infanteria se compondrá de Veteranos y linea.

Art. 10. Para ingresar en Veteranos habran de tener los que lo soliciten, además de la edad de 45 años cumplidos sin nota desfavorable en su conducta moral, ni haber contetido nunca falta grave en el servicio de la Milicia nacional, alguna de las circunstancias siguientes:

1.1 Estar condecorado con la Cruz de la memorable accion del 7 de Julio de: 48220; est olben oun ob gionsligit

2.ª Haber obtenido el despacho de Subteniente por el sitio de Cadiz de 1825 ó la condecoracion concedida por el mismo servicio.

5. Tener este distintive por haber permanecido fiel à sus banderas en aquella época hasta la conclusion de la guerra en otras plazas ó en los ejérci-

Haber militado en las filas leales del ejército constitucional en 1825 ó en el de 1855 à 1840.

5.4 Haber servido como Miliciano nacional en la época de 1820 à 1825.

6.ª Tener la Cruz del 5 de Marzo de 1858 de Zaragoza ó alguna condecoracion de las concedidas á la Milicia nacional por su constancia y fidelidad en 1845 à la Régencia del General Esuerpos y a dos individuos se onstruque

7. Haber servido cuando ménos seis años en la Milicia nacional en sus diferentes épocas, ó haberse inutilizado en funcion del servicio de la misma.

Art. 11. La calificacion de condiciones para ser admitidos en los Veteranos, se hará por el Consejo de subordinacion y disciplina, si no hubiera más que un cuerpo; pero si hubiese más, se formará un Consejo misto, compuesto desde 8 hasta 12 individuos i pertenecientes à los Consejos de disciplina de todos los cuerpos de Veteranos que haya en la localidad, sacados sá la sperte y por partes iguales de cada uno de ellos, siendo presididos por el Jese de Veteranos más caracterizado y si hubiese más de uno, por el más an-

Art. 12. La menor fuerza de Veteranos que podra formarse será la de una compania que no bajará de 80 hombres ni excederá de 160. Llegando | á este número se dividirá la fuerza en dos compañías. Si llegase á 240 se formarán tres compañías, y así sucesivamente hasta formar batallon.

Art. 15. La organizacion de los cuadros de Veteranos en las poblaciones donde su número excediese al de una compania sera en un todo igual à la de los demás cuerpos de la Milicia

la vida, si necesamo fuesa, pilsnoissur Art. 14. Siendo los cuerpos de Veteranos tradicion de las glorias de la Milicia nacional y representacion viva de ellas, se entiende que aunque no n formen más que una sola compañía. podrán llevar handera, y usaran las más antiguas que existan pertenecientes à las Milicias nacionales de otras épocas, tomando en toda formación á que concurran el primer lugar dentro de la Milicia nacional.

Art. 15. Los cuerpos de infanteria de linea se organizarán por barrios y distritos en las grandes poblaciones, y por pueblos y agrupaciones de estos en la poblacion rural, a menebro sollenpa

Art 16. En las grandes publiciones se formarán las compañías por barrios, y los batallones por distritos.

Art. 17. La fuerza de cada compania será en su minimum de 80 Milicianos; en su maximun de 150.

Art. 18. En los puebtos donde no hava suficiente número de Milicianus A stacionales que puedan formar compania, el Inspector de la porvincia dispontos de operaciones: dio con o de la dra lo conveniente para la agregacion il Ayudante, un Teniente Subayudante,

de les suerzas de los puebles simileoses, con el objeto de organizarla, y con las ocho más inmediatas entre si se foimará un batallon asignalamonio est

donde los Municipios puedan suminis-

foren el ganado caballar è mular nece-

sario para su locomocion y la provision

Art. 31. Para hacer compatible con

y entretenimiento de atalajes.

Art. 19.: Los bataliones constarán de ocho compañías libilos of de renaga

Art. 20. Las compañías de que se formen los batallones se numeraran de 1.º á 8.º, sin preserencia ninguna.

Art. 21. La Oficialidad y demás clases de cada compañía se compondrá de un Capitan, dos Tenientes, dos Alféreces, un Sargento primero, cuatro segundos, seis Cabos primeros, seis segundos y dos tambores o cornetas.

Art. 22. La Plana Mayor de cada batallon constará de primero y segundo Comandante, un Capitan Ayudante, un Teniente Subayudante, un Alférez abanderado, un Sargento y un Cabo, un Maestro de cornetas, sun Sargento o Cabo de gastadoresinemeira inglov net

Art. 25. En la organizacion de los cuerpos especiales, y com el objeto de que el número de las fuerzas de estos, por ser excesivo, no ofrezca inconvenientes, los Inspectores provinciales senalarán el número de hombras de que deben constar las compañías, y el de éstas que hayan de formar un batallon ó escuadron. De el Aspoisan sie

#### necessitamente en laguillatives. CAPITULO II.

De la Caballeria.

Art. 24. De los inscritos en la Milicia nacional con las condiciones exigidas por la Ordenanza, que voluntariamente quieran pertenecer al arma de Caballería, se formarán secciones y escuadrones maliqued au so y solot sob

Arto 250 Los que quieran pertenecer al arma de Caballeria habran de tener caballo propio u obligarse a presentarse montados à todo servicio para que sean citados con esta circunstancia.

Art 26. En los pueblos donde no haya número suficiente para formar una seccion, se agregara aquel cou este objeto à los de los pueblos limitrofes, y la organización estará a cargo del Inspector de la provincia.

Art. 27. Cada seccion constara de 20 á 50 caballos, y cada cubtro secciones formarán un escuedron, cuja fuerza total no pedrá bajar de 80 hrmbres, ni exceder de 120.

Art. 28. Cada escuadron tendrá un Comandaute, dos Capitanes, cuatro Tenientes, de los cuales uno hará de Ayudante, tres Aliéreces, de los que uno será Porta-Estandarte, un Sargento primero, cuatro segundos, seis Cabos primeros y seis segundos y dos trompelas, aono so servicoura con so

Podran tambien tener un Capellan, un Medico, un Veterinario, un y un Cabo de batidores.

Art. 29. La Plana Mayor pondrá de un Comandante, un Capitan Sabado 22 Pla Novionbre.

un Alférez Porta-Estandarte, un Sargento y un Cabo, un Maestro de trompetas y un Sargento de batidores.

### CAPITULO III.

De la Artilleria.

Art. 30. La Artillería de la Milicia nacional podrà establecerse en todas aquellas plazas ó grandes poblaciones donde à juicio del respectivo Inspector pueda y deba llenar su cometido en casos dados esta poderosa arma, y donde los Municipios puedan suministrar el ganado caballar ò mular necesario para su locomocion y la provision y entretenimiento de atalajes.

Art. 31. Para hacer compatible con la mayor economía el establecimiento de esta arma, sólo se organizarán cuerpos de Artilleria á pié, consistentes en compañías y hatallones, cuya organizacion, régimen y táctica se detallaran

en su reglamento especial. Art. 32. Estos cuerpos se compondrán de los indivíduos que teniendo las circunstancias exigidas por la ley, y estando incluidas en el alistamiento general, lo soliciten voluntariamente.

### Art 20. Les companies de gue isagnaming & CAPITULO IV. | magnatil as

De los Ingenieros.

Escrept V Cushileron O fil -. Is Art. 33. En todas las poblaciones en donde sea posible, se crearán compañías ó batallones de Ingenieros, los cuales en su organizacion serán iguales á los demás cuerpos; y en cuanto al servicio especial de su instituto se regirán por el reglamento que para ello se formule. Lastinad no elastinado

Art. 34. Estos cuerpos se formaran de los que teniendo tambien las condiciones exigidas por la ley, lo soliciten voluntariamente y pertenezcan á las clases de Ingenieros, Arquitectos, Maestros de obras, Aparejadores, Carpinteros, Cerrajeros, Herreros, Albañiles, Pizarreros, y demás profesiones y oficios similares osqualicade aslasia

Art. 35. Los Jeses y Oficiales de estos cuerpos se elegirán en la misma forma que los de los demás de la Milieia nacional. La eleccion deberá recaer necesariamente en facultativos.

### CAPITULO V.

Del cuerpo de Estado Mayor.

Art. 36. El cuerpo de Estado Mayor de cada localidad, en donde por el gran número de fuerzas sea necesario establecerlo, se compondrá de uno ó dos Jeses y de un Capitan por cada ba--tallon, escuadron ó batallon de Artiellería. usci smellería) el sente la rea

Art. 37. Los Jefes serán, el primero de la clase de primeros Comandantes, y el segundo de la de segundos, y habran de ser elegidos por todos los Jefes de los cuerpos que haya en la localidad., sergeras de .neipose sun

Art, 38. Los Capitanes serán elegidos por toda la Oficialidad del batallon respectivo; entendiendose que desde el momento en que sean nombrados dejarán de pertenecer al cuerpo que les eligió, pasando á formar parte del de Estado Mayor y á las órdenes del Jese de este i an amonxo in .cord

Art. 39. Todas las plazas de este cuerpo serán montadas precisamente, y así asistirán sin excusa alguna cuando fuesen citados con esta circunstancia. Este cuerpo tendrá su reglamento.

## TITULO V.

DE LOS AYUDANTES DE ÓRDENES.

Art. 40. El Inspector general podrà tener seis Ayudantes de ordenes, elegidos de entre los Jeses y Oficiales de la Milicia nacional, los cuales, una vez elegidos por el Inspector, serán il fuegos c

reemplazados en sus respectivos

cuerpos. Art. 41. Los Inspectores de provincia podrán tener cuatro Ayudantes de ordenes, elegidos de entre la clase. de capitanes y subalternos, que al tomar posesion del cargo de Ayudantes serán tambien reemplazados en los cuerpos de que procedan.

Art. 42. En los pueblos en donde haya más de un batallon, el Alcalde podrá tener de uno á tres Ayudantes. con la mismas condiciones expresadas en el articulo anterior.

### TITULO VI.

ELECCIONES.

Art. 43. Las elecciones de los cargos de la Milicia nacional se harán en la época, en la forma y con las condiciones que se expresan en el tit. 2.º de la Ordenanza y el presente reglamento. ne shahaman dali res del ejércite constitucional en 1937

## TITULO S VIII: 50 10 115 0

onnicitité onta**rmamento.** Dacional en la epopa de 1820 a 1825. Art. 44. El armamento de la Milicia nacional será del sistema que la Junta facultativa de Artilleria haya declarado ó declare más ventajoso para el ejército español, y su entrega á los cuerpos y á los indivíduos se hará en les términos que marca el título 3.º de la Ordenanza. Il similità in il sono elle

Art. 45. Los indivíduos pertenecientes à la Milicia nacional que paguen de contribucion directa 125 ó más pesetas anuales, ó sean hijos de los que paguen esta suma, deberán proveerse à su costa del armamento y fornituras del calibre y modelo establecido.

Art. 46. Los que por cualquier concepto perciban 3.000 ó más pesetas de sueldo anual, sea del Estado. La provincia el Municipio, empresas, Sociedades, comercio ó particulares, tienen tambien obligacion de adquirir á su costa el armamento y fornituras. Lefe de l'elecanos más caracterizado

## si habiese a.HIN. QUUTIT ei mas an

OBLIGACION DE LA MILICIA NACIONAL?

Art. 47. Además de las obligaciones generales de la Milicia nacional consignadasjen el título 4.º de la Ordenanza, se observarán las siguientes: . dos companias al Herase a 240 se for-

## -Bylesons les CAPITULO, L. seil missen

Obligaciones del Miliciano nacional.

Art. 48. Todo Miliciano nacional desde el momento que ingrese en las filas, debe considerar su alta mision, y no omitirà sacrificio alguno, ni el de la vida, si necesario fuese, para lienar cumplidamente sus deberes, consagrandose à la defensa de los intereses que le están confiados. Al efecto tendrá presente que el valor, subordinacion y grande exactitud en el servicio son cualidades indispensables para el crédito de la institucion y para el suyo tes a las Allienas macionales apiqoiq

Art. 49. Teniendo en consideracion que los cargos de Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos son de eleccion de los prismos individuos, y que de estos dimana toda la autoridad que aquellos ejercen, es obligacion honrosa é inexcusable obedecerles en todo cuanto aquellos ordenen relativo al servicio.

Art. 50 Será obligacion de todo Miliciano conservar siempre en buen estado su arma para poder servirse de ella en todo caso, con lo cual y teniendo la mayor confianza en la subordinacion, instruccion y disciplina, obtendrá con ello la seguridad de la victoria, que se logra infaliblemente guardando su formacion, estando atento y obediente á las voces de mando, haciendo sus fuegos con prontitud y buena direc-

cion, y atacando intrépidamente con el arma blanca al enemigo, cuando su Comandante se lo ordene.

Art. 51. Ningun Miliciano deberá cargar ni disparar su arma sin que lo disponga el que le mande, à excepcion de los casos que se prevendrán para el centinela.

Art. 52. El Miliciano para entrar de servicio llevará en perfecto estado sus armas y municiones.

Art. 53. Todo Miliciano inmediatamente que oiga en acto de servicio á su Oficial, Sargento ó Cabo la voz de á las armas deberá con prontitud y silencio acudir á ellas, formar en su puesto y esperar con serenidad las órdenes que le dieren.

Art. 54. El Miliciano á quien se enviase á llevar algun parte verbal ó por escrito, no podrá excusarse de este servicio y lo ejecutará con la rapidez que

su importancia exije. Art. 55. Debiendo regularse la fuerza de cada guardia que cubra la Milicia nacional en seis hombres por centinela, la sexta parte de cada guardia desempeñara aquel servicio, otra sexta de vigilante y las cuatro restantes de descanso; teniendo entendido el vigilante que su servicio tiene la mis-

ma importancia y la misma responsabilidad que el cenfinela.

Arl. 36. El individuo à quien corresponda entrar de centinela cuando fuese llamado por el Cabo le seguirá con su arma terciada, y en llegando á la que debe mudar, la presentaran ámbos.

El saliente explicará al entrante con mucho claridad las obligaciones particulares de su puesto; el Cabo las oirá con otencion, y satisfecho de que la consigna está bien dada ó renovando lo que hubiese omitido el centinela saliente, encargará al entrante la exacta observancia de lo que se le ha confiado, y que tenga presentes las obligaciones generales prescritas.

Art. 57. Todo centinela hará respetar su persona, y si cualquiera quisiere atropellarle le prevendra que se contenga; si no le obedeciese llamarà à su Cabo para dar parte à su Comandante, pero si en desprecio de esta advertencia prosiguiese la persona apercibida intentando forzar el centinela ó atropellarle en cualquier forma, usará

de su arma. Art. 38. El que estuviese de centinela no entregará su arma à persona alguna, y miéntras se hallare en tal faccion no podrá el mismo Oficial de guardia castigarle ni reprenderle.

- Art. 59. No permitira que a las in mediaciones de su puesto haya desordenes ni pendencias, ni se cometa acto alguno reprensible o indecoroso, y si aconteciese alguno y reprendido por él no fuese obedecido, llamará á su Cabo

para que lo corrija. Art. 60. Mientras los Milicianos esten de centinela no dejarán el arma de la mano ni se podrán apartar mas de 10 pasos de su lugar con la precisa circunstancia en todo caso de no perder nunca de vista todos los objetos à que deben atender; y por respeto à su propia persona se abstendrán de fumar, leer, comer, sentarse, dormir, ó cualquier otro acto impropio de la funcion que ejercen.

Art. 61. El Miliciano que estuviese de centinela de las armas cuidará con vigilancia de que nadie las reconozca ni quite alguna de su puesto.

Art. 62. Todo centinela destacado. á alguna distancia de la guardia de que forma parte que viere venir alguna fuerza armada ó peloton de gente en direccion de aquella, llamará à su Cabo y á proporcion que se acerquen continuará su aviso; y en el caso del que el Cabo no le haya oide ó que la celeridad

de los que se acercan no le haya dado tiempo para acudir, el mismo centinela mandará hacer alto á los que se aproximen, y si en desprecio de este aviso pasasen adelante, defendera su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

Art. 63. Si viera incendio, oyese tiros, reparase pendencia ó cualquier desorden, dará pronto aviso à su Cabo, y si entre tanto que este llegase pudiera remediar ó contener algo sin apartarse de su puesto, lo ejecutará.

Art. 64. Todas las órdenes que el centinela reciba han de dársele por el conducto de su Cabe; pero si en algun caso particular quisiera dar alguna por si el Comandante de la guardia, la obedecerá y reservará si así se lo encargare.

Art. 65. A persona ninguna podrá comunicar las órdenes que tenga sino al Cabo y Comandante de la guardia, en caso de que se le mandaren; y al primero deberá callar las que el segundo como superior le haya dado con prevencion de reservarlas en el caso que explica el artículo antecedente.

El centinela no se dejara relevarsin

presencia de su cabo.

Art. 66. Todo centinela fendrá especial cuidado de dar con la posible anticipación aviso á su guardia cuando viere venir à ella algun Jefe de la plaza ú otra persona á quien corresponda honores. chapmand the hollsoot 168019.

Art. 67. Además de las anteriores obligaciones, todo Miliciano, vistiendo el uniforme y por su propia estimacion, deberá tener presentes las que exigen la educacion y cultura propias de una buena sociedad, procurando especialmente corresponder al saludo que le dirija cualquiera otra persona, mostrando siempre afecto, respeto y cariño á sus compañeros de armas, atencion á sus conciudadanos y consideracion á los forasteros y extranjeros.

Art. 68. Estas obligaciones deben ser conocidas por todos los Milicianos para que ninguno alegue ignorancia ni pueda servirle de disculpa si faltase. Cuidará además de dar parte al Sargento primero de su compañía ó escuadron cuando mude de domicilio.

## JAMO CAPITOLO 41.101JIMA

Del Cabo. Art. 69. Si todo Miliciano nacional debe inspirarse en la gran importancia, en la elevada mision que la patria le confia, el Cabo, que es el que primera y más inmediatamente empieza á ejercer la jefatura de estas fuerzas ciudadanas, debe dar constante y perfecta muestra de que comprende todo lo grande, todo lo patriótico de esta veneranda institucion, y revistiéndose de la prudencia y tino necesarios, procurar que todos los Milicianos de su escuadra llenen cumplidamente sus obligaciones sin ocasionarles fastidio; ántes por el contrario contribuyendo á hacerles ligero y aun agradable el servicio, teniendo siempre presente aquella prescripcion de la Ordenanza en su art. 39, en la que se previene que Los Jefes de esta Milicia, cualquiera que fuere sa grado; se conducirán como ciudadanos que mandan à otros ciudadanos. neighble ab cogress and damael

Art. 70. El Cabo debe saber las obligaciones del Miliciano explicadas en el cap. 1.º para hacerlas cumplir á su escuadra en las guardias y demás servicios; y tambien observará las siguientes: AN THE CHARLES NOTED

Art. 71. Para el cuidado de cada escuadra habra un Cabo primero y un segundo, distribuyendo el Capitani los cuatro restantes entre las cuatro escuadras, y se reemplazaran los unos mera de los individuos de subspügif

Art. 72. Las funciones de Cabo segundo son las mismas que las del primero, las cuales ejercerá en todos los casos en que estuviese encargado la escuadras as appellantas arios la vonci-

Art. 73. Tendrá especial cuidado en que los individuos de su escuadra desempenen bien todos los actos de servicios, y conserven sus armas y municiones en el mejor estado, por lo que siempre que por cualquier concepto la forme la reconocerá, y de cualquier falta que note dará parte al Sargento, y cuando este repita la revista de la escuadra le acompañará, colocándose á su izquierda con el arma afianzada; concluida aquella se volvera à su puesto descansando sobre las armaseur at nedenation rigilité at ne so

Art. 74. Tendrá una lista de su escuadra, en la cual constará el domicilio de cada Miliciano, y otra con el número de cada fusil y fornituras.

Art. 75. De cualquier falta que cometan los Milicianos de su escuadra, dará parte al Sargento, excepto de aquellas que él crea poder remediar Art. 119. - Ru las revisias v-.ia, noq

Art. 76. En los ejercicios y demás actos de servicio, los Cahos primeros reemplazarán á los Sargentos que falten para el completo.

Art. 77. El que vaya al frente de una guardia ó destacamento marchará à la cabeza de ellos, y llevará su arma detail dei batallon, una labaranafa

Art. 78. Cuando entre de guardia, y llegue con ella a formarse al costado izquierdo de la saliente, pedirá al Sargento o inmediato Jefe permiso para entregarse del puesto y relevar les centinelas; obtenido el cual numerará los Milicianos desde el uno hasta el en que termine la fuerza.

Art. 79. El cabo entrante se acercará al saliente, y recibido por el el número de centinelas que debe mantener de dia y de noche, flamará á los Milicianos que deben relevar los salientes. Ambos Cabos con las armas afianzadas marcharán juntos al primer relevo, que se hará como se explicaen la obligacion del Miliciano. El Cabo saliente explicará al entrante las consignas de los centinelas, para que instruidos ambos al presenciar los relevos se asegure de que no se ha equivocado. Despues de la consigna concluirá siempre con la advertencia de «y las generales del centinela» para estimular à los Milicianos que lo oyen!

à que estudien y se enteren de estas. Art. 80. Si en la guardia hubiese dos Cabos, el uno cuidará del relevo de los centinelas y el otro se entregará del cuerpo de guardia, moviliario y ordenes particulares que hubiese en él. Cuando hubiere centinelas muy distantes ayudará á hacer los relevos el Cabo que se encargue del cuerpo de guardia, debiendo ambos, luego que hayan concluido, dar parte de haber desempeñado su cometido ó de cualquier novedad o falta que hubiesen observado.

Art. 81. El Cabo, tanto en las guardias como en cualquier otra funcion del servicio, debe ser la confianza y descanso de sus Jefes. La vigilancia en el buen desempeño de los centinelas y en que se cumplan todas las ordenes que se dieren, el cuidado de que los Milicianos lleven con aseo y marcialidad las prendas de uniforme y fornituras, à fin de evitar cualquier ridiculo en que pudieran incurrir por falta de costumbre son obligaciones propias de su cargo.

art. 82. Los centinelasase relevaran cadados horas; y solo se variara esta regla, limitando el tiempo à una

à les etros por érden de grades y an- | hora cuando el excesivo calor o frio lo precise. I achot media ob asmisba .sinf

Art. 83. El Cabo de guardia xisitará de dia con frecuencia a sus centinelas, y de noche lo ejecutará cada media hora; y si hubiese guardias inmediatas, le dará el Oficial ó Comandante de la guardia una señal para que oida per los centinelas, conozcan ser la visita de Cabo, Sargento ú Olicial; y para que los centinelas no extrañen el ruido, se la comunicarán reciprocamente los Jefes de las guardias confinantes.

Art. 84. En relevo de cuatro cenl tinelas se conducirá en una fila; de cinco hasta ocho, en dos; de nueve hasta 12 en tres: el Cabo marchará delante en el centro de la primera fila.

Art. 85. El Cabo que mandase una guardia (y lo mismo si fuese Sargento ú Oficial en igual caso) luego que se haya entregado del puesto, y antes de remper filas enterará á su guardia de las obligaciones del centinela, añadira las ordenes o prevenciones de la Plaza. y suyas para aquel puesto, distribuira su fuerza por sextas partes, señalando á cada una de dos á tres horas para las comidas y una hora para las cenas, si no hubiese alguna orden superior que lo prohiba, enterando á cada uno del turno que le corresponda de centinela y de vigilante; y les recomendará las mas asídua asistencia en su puesto, no permitiendo que desfilen hasta tener terminadas todas estas advertencias y distribución del tiempo.

Art. 86. El que mandare una guardia que dependa de una plaza, en caso de oir tiros, ver fusgo o senal de alarma o cualquier alboroto, la pondra sobre las armas, tomando las precauciones que crea convenientes à su seguridad. Sin perder instante enviará, un Miliciano à dar parte de la ocurrencia al Principal, y seguira de alli a poco otro por escrito.

Art. 87. "Todo Jese de guardia, sea Cabo, Sargento u Oficial, llevará consigo papel y tintero, y escribira los partes por si mismo.

Art. 88. El Cabo que estuviese mandando un puesto enviara por la orden y santo al Principal, siempre que estuviese independiente; pero si perteneciera a otro puesto como avanzada, mandará por él à la guardia de quien dependa.

Art. 89. El que mandare una guardia, se pondrá à la derecha o izquierda de ella, segun el sitio donde forme. la cabeza.

Art. 90. Cuando los centinelas de la guardia diesen aviso de venir ronda mayor, ordinaria y contraronda, si el Cabo se hallase de Jese de puesto, hará salir dos Milicianos al reconocimiento, en cuyo caso uno llevará la representacion de Cabo. Si fuese Oficial o Sargento mandará un Sargento ó Cabo con cuatro Milicianos.

Art. 91. Si fuese ronda ó contraronda saldra el Cabo, con dos Milicianos á reconocerla, y la hará adelantar 10 pasos de la fuerza que la acompane y presentando el mismo Cabo su bayoneta al pecho de la ronda, se hará dar el santo y la contrasena.

Art. 92. Cuando algun Jefe de la Milicia visitase las guardias se pondran estas en ala descansando sobre las armas y le harán el honor que por su categoría le corresponda, y el.Cabo se colocara en el lugar que le pertenezca de Jese ó subordinado.

Art. 93. Siempre que se encontrasen sobre la marcha tropas yentes ó vinientes, la que vuelve de servicio deberá ceder y hacer lugar á la que lleva destino à él, no habiendo espacio para continuar ambas su viaje; pero habiéndole, le proseguiran, tomando cada tropa la izquierda de la otra,

lanto en caminos cuanto en calles y plazas. ratan los articulos 98 y 99

Art. 94. Toda tropa que marche sin armas con cualquier destino que lleve cederá á la que vaya con ellas, y la que no tuviese banderas ó estandartes cederá à la que las tuyiese.

Art. 95. Los Cabos del arma de Caballería deben conocer además de las obligaciones del de Infanteria, el nombre de todas las piezas de sus armas y monturas para corregir cualquiera omision o descuido en que pudieran incurrir los individuos de sus respectives secciones.

Art. 96. Los Cabos de Artilleria conocerán tambien además de las obligaciones del de Infanteria, la nomenclatura y detalle de las piezas y carros y la de los atalajes de las mulas ó caballos de tiro.

## onas en ca. Il OluTida à la seroi

ob asm Del Sargento. in 109 of 1008

Art. 97. Todo Sargento ha de saber perfectamente las obligaciones del Cabo y del Miliciano nacional.

Art. 98. El Sargento primero formará una lista de los individuos de su compañía por antiguedad y otra por estatura, expresando en ellas el domicilio de cada Miliciano y el número o marca de su fusil y fornituras, y si son de su propiedad o del Estado.

Art. 99. Dividirá la fuerza de la compañía en cuatro escuadras, procurando comprender en cada una de ellas los individuos que tengan más proximos sus domicilios, à fin de que en caso de urgencia puedan ser más facilmente citados como caso extraordinario por los Cabos de su escuadra.

Art. 100. Al frente de cada escuadra colocara un Sargento segundo, un Cabo primero y otro segundo, distribuyendo los cuatro restantes entre las cuatro escuadras.

Art. 101. Al cuidado del Sargento primero o del que haga sus funciones habrá en cada companía un libro de ordenes en que se escriba diariamente la general que diese el Jefe del cuerpo y la particular del Capitan a su compania.

Art. 102. El Sargento primero, antes de entrar en cualquier acto del servicio, formará y revistará su compañía para presentarla al Oficial de semana; y si este no llegase à tiempo al Capitan.

Art. 103. Los Sargentos segundos estarán en todo subordinados a los primeros, a quienes entregaran sus escuadras despues de revistadas con las formalidades arriba dichas; y el mas antiguo de ellos les reemplazara en las vacantes, ausencias o enfermedades. goodgaalill eol h grathuge

Art. 104. De cualquier falta que notasen darán parte enseguida á su inmediato Jese para que por el conducto regular llegue à noticia de su Capitan, á fin de que aplique la correccion ó castigo que la falta mereciese, dejando siempre bien puesta la subordinacion.

Art. 105. Cada Sargento segundo tendrá una lista de toda su compañía por antiguedad, otra por estatura y otra de los indivíduos de su escuadra, con expresion de sus domicilios.

Art. 106. Los Sargentos segundos de cada compañía alternarán entre si para tomar la orden del cuerpo, llevarla á su Capitan y comunicarla con la de este à sus Oficiales.

Art. 107. El Sargento de cada compania que vaya à tomar la orden del cuerpo acudirá con puntualidad á la hora y paraje designados; y en defecto de Sargento irà el Cabo que por antiguedad deba sustituirle.

Art. 108. Siempre que forme la compania concurriran todos los Sar-

gentos con anticipacion al paraje senalado para la primera formacion, esperarán allí á que cada Cabo haya revistado su escuadra y dé parte si Sargento primero de su número, destinos y estado; entónces este prevendrá à los Sargentos segundos que revisten las suvas respectivas. Cada Sargento examinara con mucha prolijidad el armamento, municiones y fornituras de los Milicianos: de cualquier falta que notase hará cargo al Cabo primero, que le seguirá durante este examen con el arma afianzada, y concluido se colocará descansando sobre ella á la derecha de su escuadra. Los Sargentos segundos darán al primero puntual noticia de las escuadras que hayan revistado y este despucs de haberlas examinado mandara «Compania, tercien, armas; » á formar en batalla por estatura (o por antigüedad) segun por sp Jefe se le hava prevenido: lo que ejecutado, la mandará descansar sobre las armas para esperar à sus Oficiales. Los Sargentos se colocarán entónces en el lugar que les corresponde.

Art. 199. Cuando llegue el Oficial de semana saldrá el Sargento primero ocho o diez pasos a recibirle y darle noticia del estado de la companía, número de los presentes y el de los ausentes, con sus nombres y destinos. Durante la revista del Oficial de semana el Sargento primero le seguira con el fusil terciado, y sólo el será responsable de las faltas que el Oficial notase. siendo muy contrario à la exacta vigilancia del Sargento primero disculparse con la omision del inferior, y à la subordinacion el no hacer cargo al inmediato Sargento segundo o Cabo subalterno. Concluida la revista del Oficial de semana, pasará el Sargento primero à ocupar su puesto. Pero si el Oficial de semana no compareciese practicará la revista el Capitan o el oficial que este designare.

Art. 110. Si hubiese en su compañia, guardia ó destacamento alguna omision ó inobediencia, se hara siempre cargo al Sargento con arreglo á este capítulo y á los que tratan del Miliciano y del Cabo, cuyo exacto cumplimiento vigilará, teniendo entendido que lo que se gradúa de falta en aquellos será más grave en él.

Art. 111. El Sargento que no hiciera observar la mas exacta subordinacion y disciplina à la fuerza que tuviera à sus órdenes serà castigado severamente con arreglo al tit. 6.º de la Ordenanza de la Milicia nacional, y responsable de los excesos que aquella fuerza cometiese en actos del servicio. si no hiciera constar que puso de su parte todos los medios posibles para evitarlos y para contener y castigar á los culpables.

Art. 112. Cuando estuviese de guardia con un Oficial se enterará por el Sargento saliente de las órdenes de ella, que observará exactamente, y sin coartar las facultades del Cabo, vigilara su debido cumplimiento, tanto en las obligaciones de este como en las particulares de aquel puesto.

Art. 113. Los partes que reciba del Cabo los comunicará el Sargento al Oficial, y de este recibirá las órdenes que le ocurra dar para la guardia.

Art. 114. Hallandose el Sargento de guardia à las ordenes de un Oficial. irá con su permiso á la hora precisa al Principal, ó sitio señalado para tomar la orden, y al regresar sin demora à su puesto la comunicará á su Oficial, dándole tambien el Santo y Seña.

Art. 115. Serà vigilantisimo en su puesto, fijando su consideracion en que su buen ejemplo en punto tan importante del servicio ha de ser de eficaz estímulo para sus subordinados.

Art. 116. Estando de guardia con

sandole antes) sus centinelas; pero si hubiese alguna muy separada del cuerpo de guardia, que no sea importante, fiarà este cuidado al Cabo.

l'ara que el Sargento sea reconocido de sus centinelas, por la noche, tendrà la contraseña particular del puesto, que harà à bastaute distancia de cada una para darse à conocer y evitar el ¿quién vive?

Art. 117. Cuando conduzca una guardia de que sea Jefe, cuidará de que marche con el mejor órden, y a este fin mirarà con frecuencia la fuerza que mande para asegurarse de su silencio, marcha, buen aire y union.

Art. 118. Los Sargentos del arma de Caballería deben conocer, además de todas las obligaciones de los del arma de Infanteria, las del Cabo y Miliciano de la suya y muy particularmente lo referente à las piezas de la montura y á la buena colocacion de los ginetes, procurando corregir cualquier defecto que notasen à fin de evitar todo ridiculo. 201 911) 16201 19 09

Art. 119. Los Sargentos de Artilleria deben tambien conocer además de las obligaciones de los de Infantería, y la de los Cabos y Milicianos de su arma, relativas á las piezas de Artillería, sus carros y atalajes, la nomenclatura de sus municiones, fuegos artificiales y proyectiles. 1 900 2156 19 80

#### CAPITULO IV.

De los Oficiales subalternos, Alféreces y Tenientes. Top of non of

Art. 120. Todo Oficial de la Milicia nacional debe saber perfectamente las obligaciones de su clase y las corres. pondientes à las clases inferiores, para observarlas fielmente y hacerlas cumplir à sus subordinados.

Art. 121: Igualmente debera saber la instruccion, táctita del recluta, y la de compañía y batallon en el órden cerrado.

Art 122. Todo Alférez o Teniente de la Milicia, debiendo su cargo à la elección voluntaria de los indivíduos de su compania, corresponderá à la honrosa confianza que debe inspirar, no permitiendo à minguna individualidad la menor extralimitacion en el cumplimiento de sus deberes, ni falta alguna de exactitud en el servicio, ni dispensa de la mas minima formalidad con perjuicio de tercero ó del servicio mismo.

Art. 123. El oficial serà en su trato con el Miliciano afable y cariñoso, exigiendo de los Milicianos que lo sean entre si, y no usando nunca palabras mal sonantes para hablarles ni para

reprenderles.

Art. 124. Cuando por hallarse de servicio, o por haber recibido la orden. de ejecutarlo, detuviere o arrestase à uno ó mas indivíduos, sean alborotadores, perturbadores del orden, ébrios, simples sospechosos ó verdaderos criminales, cuidará de que ningun Miliciano, vecino, ni transcuute los insulte ni maltrate, dando él mismo ejemplo de respeto à la desgracia.

Art. 125 Corresponderà solicito al saludo que le dirija cualquier Miliciano ó individuo del ejército, y procurará tomar la iniciativa para saludar cuando encuentre á su paso, yendo de uniforme, à cualquiera persona constituida en Autoridad y á los Inspectores y Jeses superiores de la Milicia.

Art. 126. Cuando en una guardia ó fuerza de su mando no tuviese número suficiente de cabos, habilitará á su eleccion uno ó mas Milicianos, que hagan las veces de Cabos interinos, dándoles á reconocer á su fuerza como tales.

A. t. 127. Tendrá siempre una copia

un Oficial visitarà repetidamente (avi- ; de cada una de las tres listas de que tratan los artículos 98 y 99, y llavará consigo á todo acto de servicio la de formacion por estaturas.

Art. 128. Todo Oficial debe hallarse en el sitio donde fuese citado para

cualquier servicio antes del toque de escuadra, y el que estuviese de semana debe tener ya revistada su compania antes del toque de esta, recibiéndola del Sargento y entregandola al Capitan, á quien acompañará yendo á su izquierda, mientras este repite la revista. combinina and minimum

Art. 129. Cuando en tiempos normales mandase un puesto, sea destacamento ó guardia, podrá permitir que los individuos de su fuerza vayan alternativamente à sus casas por dos o tres horas para comer, y una hora para cenar; pero no consentira que esté ninguno fuera del puesto mas de cuatro horas en cada 24; ni que se halle ausente por ningun motivo mas de la tercera parte de su fuerza, ni que se ausente nadie de noche ni de dia cuando se teman disturbios, cuando existan enemigos cerca, ni cuando haya orden superior para que nadie se aleje de las guardias.

Art. 130. El Oficial se abstendrá en absoluto de proponer candidaturas en su companía cuando se trate de elecciones para el mando de ella.

Art. 131. En toda accion o caso de guerra dará à los Milicianos ejemplo de constancia y de resignacionalentará à los débiles, si hubiere al, guno, aplaudirà à los valientes para estimulo de todos, castigará severamente à los que diesen el menor indició de vacilación ó cobardía, pondrà todo su empeño en que se respete la vida de los prisioneros, sean los que quieran evitando con riesgo de la suya propia que se ofenda ni aun con palabras el infortunio de los vencidos.

Art. 132. Evitara à lo la costa entre los Milicianos a sus órdenes, que en ningun caso, ni aun fuera de s ervicio, se profieran amenazas de ninguna especie, ni voces ofensivas, à otros institutos armados.

Art. 133. Cuando se viere atacado. en el punto confiado á su custodia, deherá defenderio con el mayor esfuerzo, procurando no retirarse miéntras tenga municiones, à no ser que haya perdido entre heridos y muertos

la mitad de los suyos.

En el caso de haber recibido la orden terminante de no entregar ni abandonar su puesto, lo conservará hasta morir; y en ningun caso podrá

entregarse à discrecion. Art. 134. Cuando fuere tan dificil y comprometida la situacion del Oficial que no pueda prolongar su defensa. preguntará à los Milicianos si alguno se compromete à continuarla, ó sabe el moilo de hacerla mas eficaz. Ai que se ofrezea deberà entregarle el mando! y dirección de la fuerza, que lando obligado como los demás á obedecerle; y solo en el caso de que no haya ninguno, podrá capitular. Od doldom do

Art. 135. Cuando un Oficial, aun despues de roto el fuego, recibiese órden verbal ó por escrito de retirarse, la ebedecerá inmediatamente; y solo cuando crea que es imposible, podrà mantenerse en la misma posicion, bajo su responsabilidad.

Art. 136. El Alferez obedecerà y hará cumptir las órdenes del Teniente, no alternando nunca para el mando cuando se hallaren juntos de servicio.

Art. 137. Los Oficiales de Caballería, además de saber todas las obligaciones del subalterno de Infanteria, las de las clases inferiores de su arma y la tàctica general de ella, deberàn estar bien instruidos en equitacion y tener gran soltura y seguridad á caballo.

Art. 138. Los Oficiales de Artillería, además de saber todas las obligaciones del subalterno de Infantería y las de las clases inferiores de su arma, conocerán bien el tecnicismo de esta, así en lo que se refiere á todo el material de piezas, carros, atalajes, municiones, pirotecnia, proyectiles y balística, como à los movimientos y evoluciones tàcticas.

Art. 139. Los Oficiales de Ingenieros han de ser facultativos, segun se previene en el tit. 4.º, capitulo 4.º, artículo 34; y en su consecuencia, podrán serlo los Ingenieros en cualquiera especialidad, los Arquitectos, los Maestros de obras y otros análogos; pero sin que para ello sean precisos títulos académicos, sino los que de la pública reputacion y el asentimiento para admitirlo, manifestado por los Jefes y Oficiales del batallon, o unidad tactica de la localidad en que haya de servir el elegido en junta de estos, y a pluralidad de votos. Además de conocer todas las obligaciones de los subalternos de Infanteria y las de las clases inferiores de su arma, deberan tener conocimiento de fortificación pasajera, nebeo anggla eseidud ou is

### die caro de CAPITULO Viponos -nemover spely Capitan viv eby slean

Art. 140. El cargo de Capitan en la Milicia nacional es uno de los más importantes, de los mas meritorios; y el que encierra mayor responsabilidad moral y material.

En la localidad donde acierten à elegir buenos Capitanes, puede cási asegurarse que tendrá una perfecta organizacion la Milicia nacional.

Los Capitanes deben estar adornados de muchas y brillantes dotes; entusiasmo por la libertad, amor al órden, aficion y carino a la institucion. laboriosidad, sé y constancia en la organizacion, inteligencia y aplicacion para la tactica militar, despejo y pureza en la administración, sensatez y prudencia en el consejo, decision, y arrojo en la ejecución, buen gusto y deseo de presentar su compania como modelo, y todo esto, aunque dificil se' reune cuando hay patriotismo y fuerza de voluntad.

El Capitan debe ser el ejemplo de su

compañía.

Art. 141. Sabra las obligaciones del Miliciano, Cabo, Sargento, Alférez, Teniente; las Ordenanzas del instituto para hacerlas observar en su compania y en cualquiera fuerza superior que tenga que mandar por su antiguedad y accidentalmente.

Art. 142. El Capitan será el solo responsable ante sus Jefes del buen régimen de su compañia. En nada se separará de los reglamentos, vigilará que desde el Miliciano hasta el Teniente, cada uno sepa y cumpla su obligacion; sostendrá las facultades de cada empleo, procurará que el armamento y municiones esten siempre en el mejor estado y que en su compañía haya gran armonia y fraternidad.

Art. 143. Siendo de gran interés que toda la Milicia nacional esté penetrada de su alta mision y del gran servicio que presta à la patria, el Capitan cuidara de fomentar en su compania el entusiasmo por la institucion.

Art. 144. Cada Capitan, por lo respectivo á su compañía, tendra la misma obligacion que el segundo Comandante por lo respectivo a! batallon, se enterará bien de la conducta de cada uno de sus subordinados, alentará à los buenos Milicianos y procurará por los medios legales la separación del que sea pernicioso.

Art. 145. El Capitan tendrà facultades de reprender y corregir las faltas

que notare en el servicio por eualquiera de los indivíduos de su companía desde el Miliciano hasta el Teniente.

Art. 146. Al ingresar un Miliciano en su compañía, le darà el Capitan un ejemplar de lus obligaciones del Miliciano y el correspondiente seguro ò el documento que le acredite como tal. En cada seguro pondrà el «Cónstame,» y el segundo Comandante su V.º B.º

Art. 147. Cada Capitan tendrà una copia de las tres listas de que tratan. los aris. 98 y 99 de este reglamento.

Art. 148. Tendrà un libro talonario con los seguros de la compañía, y otro encasillado en el cual ocupe una hoja cada individuo y contenga su nombre y apellido, edad, estado, naturaleza, talla, fecha de su ingreso, procedencia, servicios y méritos contraidos en la Milicia nacional en la presente y anteriores épocas, cargos que ha desempeñado, condecoraciones y recompensas que ha obtenido ú obtenga, licencias que haya disfrutado ó disfrute. castigos que haya sufrido ó sufra v cualesquiera otros datos que conduzcan à formar su hoja de servicios con la mayor exactitud posible. Our address

Art. 149. En las revistas y demás actos del servicio el Capitan es quien debe responder à sus Jefes, por lo que nada ignorarà con relacion à su com-

ten para el compleio.

pañía.

elArt: 150. En los cinco primeros dias de cada mes el Capitan darà cuenta al segundo Comandante que desempeña: el detall del batallon, una lista de su compania, con expresion de las altas y bajas ocurridas en el mes anterior. y un estado del armamento y municiones, con expresion de las que sean del Estado. El Capitan no permitira

que ningua individuo de su compañía haga servicios estando enfermo o convaleciente, pero que tampoco se exima sin una causa legitima y justificada.

Art. 152, El Capitan de Caballería, además de saber las obligaciones del de Intanteria, sabra las de todos los grados inferiores de su arma y la tactica de la misma con la mayor éxtension posible.

Art. 153. El Capitan de Artillería, que tambien debe saber todas las obligaciones del de Infanteria y las de todos sus inferiores en grado, estara bien enterado de la táctica de su arma. v sabrà ademàs equitación, puesto que ha de ser plaza montada.

Art. 154. El Capitan de Ingenieros tambien està obligado a saber los deberes del de Infanteria y los de todos

sus inferiores en grado.

Art. 135. Como regla general para los Capitanes de todos los cuerpos, se previene que en la instruccion de sus compañías ó escuadrones no podran alterar la tactica que se les ordene aprender, à menos que por la Inspeccion respectiva se les mande modificarla ó variarla, y los Capitanes serán responsables de que en los ejercicios todos sus Oficiales, Sargentos y Cabos sepan hacerlo, enseñarlo y mandarlo, para lo cual haran que alternen en la ensenauza y en las voces, dividiendo la fuerza de sus companias, en escuadras, pelotones, ó del modo que crean más conveniente.

Art. 156. Ningun Capitan podrá tener en su compañía plazas supuestas, ni rebajar del servicio à individuo alguno de aquella, ni como honorario ni como contribuyente para gastos de compania, música ni otro objeto alguno.

En el caso de que no haya de concurrir à algun servicio toda la fuerza de su compañía, podrán sustituir por convenio mútuo y voluntario los que hubiesen de quedar libres à los que les toque cubrir el servicio, siempre que scan de la misma compania; pero [ nunca cuando el servicio sea de recargo ó castigo, pues en este caso lo ha de sufrir indispensablemente aquel á quien se haya impuesto.

El Capitan que infringiese estos preceptos será sometido inmediatamente al Consejo de subordinacion y disciplina, y castigado con severidad.

### CAPITULO VI.

De los Ayudantes y Abanderados.

Art. 157. El que obtenga el cargo de Ayudante debe considerar que en su celo y vigilancia descansa el Jefe del mismo, y que de su patriotismo, inteligencia y actividad depende principalmente que el cuerpo à que pertenece conserve su brillo y reputacion. Al efecto vigilarà para que se cumplan todas las órdenes del cuerpo: que el servicio se preste con la mayor exactitud y puntualidad, y que en los ejercicios ejecuten con la mayor precision los movimientos que el Jese ordene. dando cuenta à este de las faltas que notare en cualquier acto de servicio.

Art. 158. Trasmitirá con exactitud las ordenes que le comuniquen sus Jefes, y se considerarán las que el Ayudante trasmita como dadar directamen-

te por los mismos Jefes.

Art. 159. El Capitan Ayudante de cada batatlon estara a las inmediatas órdenes del primero y segundo Comandantes. Conocerá perfectamente todas las obligaciones de sus inferiores en grado, y su principal cuidado será que se cumplan bien todos los detalles del servicio dando parte à sus Jefes de las faltas que notase.

Art. 160. Alternara por semanas con el Teniente Subayudante y con el Alférez abanderado para tomar la órden del cuerpo á que pertenezcan.

Art. 161. Tambien alternará con los mismos á revistas, parada, piquetes y retenes cuando cubra estos servicios su batallon, entregando toda la fuerza ya formada y revistada al Jefe más caracterizado que la mande.

Art. 162. Tendrá á su cargo la escuela de guias y la academia de Cabos y Sargentos, la inspeccion y cuidado de las bandas de tambores, cornetas y trompetas respectivamente y será Jefe

de la escuadra de gastadores. Art. 163. Desde el momento en que el piquete encargado de recoger la bandera se haya hecho cargo de ella, lo mandara el Ayudante hasta dejarla en su puesto en el batallon; así como desde que salga de este hasta que llegue al cuartel o sitie destinado para depositarla; teniendo cuidado de que la banda en estos dos casos toque en su marcha bandera o tropa.

Art. 164. Acompañará al primer Comandante cuando esté de Jese de dia, o salga á visitar las guardias ó puestos, cuyo servicio cubra el batallon, y lo mismo hará cuando desempene estas funciones el segundo Comandante, alternando en esta mision con el Subayudante y con el Abande-

rado. Art. 165. Tendrá en la escala de Capitanes el puesto que le corresponda por su antigüedad con arreglo à lo es-

tablecido en el tit. 10.

Art. 166. El Teniente Subayudante alternarà con el Capitan en todos los servicios que se marcan en los artículos anteriores, le sustituirá en ausencia ó enfermedad y tendrá en la escala de Tenientes el puesto que por su antiguedad le corresponde. Debe saber todas las obligaciones de sus inferiores en grado y las del Capitan Ayudante à quien piiede tener que sustituir.

Art. 167. El Alférez Abanderado cuidarà muy especialmente de la bue- ll

na conservacion de la bandera de su batallon ó del estandarle de su escuadron; será el portador de esta insignia en todos los actos á que deba concurrir con ella, y si fuese en funcion de guerra la defenderá con denuedo, teniendo en cuenta que entre sus pliegues va envuelto el honor del cuerpo à que pertenece.

Art. 168. El Abanderado debe saber todas las obligaciones de los Alféreces, las de sus inferiores en grado y las de los Ayudantes à quienes tiene que sustituir y con quienes ha de alternar en todos los actos de servicio que se marcan en los articulos referentes à estos cargos. Sustituirá al Teniente Ayudante en ausencia o enfermedad.

Art. 169. El Teniente, Ayudante personal del primer Comandante, lo sera sólo de órdenes del mismo; pero no usará cordones ni alternará en los servicios peculiares de los Ayudantes de los batallones.

Art. 170. Los Ayudantes de Caballerla tendrán las mismas obligaciones de los de Infanteria y conocerán todas las de sus infériores ó iguales de

au arma.

Art. 171. Los Ayudantes de Artilleria tendran tambien las mismas obligaciones de los de Infantería, conocerán todas las de sus inferiores é iguales en grado de su arma, y sabran además equitacion puesto que el Capitan y el Teniente seran plazas montadas.

Art. 172. Los Ayudantes de Ingenieros tendrán tambien las mismas obligaciones que los de Infantería y conocerán todas las de sus inferiores é iguales en grado de su arma.

#### CAPITULO VII.

De los Comandantes.

Art. 173. Los Comandantes deben conocer todas las obligaciones desde las del Miliciano basta las del Capitan II inclusive. Deben saber además equitacion porque sus plazas son montadas indispensablemente. Deben tambien estar perfectamente enterados de la Ordenanza y del reglamento, y con especialidad de todo el tit. 6º de aquella, que se refiere á la subordinacion y penas por si les tocase presidir algun Consejo de subordinacion y disciplina.

Art. 174. Siempre que una Autoridad superior de la Milicia nacional estuviese presente, los Comandantes que tuvieran el mando de sus respectivos batallones habrán de recibir el permiso de aquellas para empezar ó continuar cualquier acto del servicio en que se hallasen.

Art. 175. Los Comandantes segun su antigüedad serán respectivamente primero y segundo Jefe de su batallon.

Art. 176. El segundo Comandante estará encargado del detall del batallon teniendo á su cargo el alta y baja del mismo, el estado del armamento, fornituras y municiones que no sean de propiedad particular de los Milicianos, las cajas de guerra, cornetas y cualesquiera otros instrumentos y efectos que pertenezcan al batallon.

Art. 177. Tendrá tambien á su cargo la distribucion de los servicios que correspondan al batallon y un libro donde cousten por orden de clases y antigüedad todos los Oficiales, Sargentos y Cabos para poder resolver en el acto cualquier duda que pueda suscitarse en la sucesion o preferencia del mando de cualquier puesto o servicio.

Art. 178. Tendrá otro libro para anotar con separación los servicios ordinarios y extraordinarios que diese el | ponsable de su buena instruccion ante batallon.

Art. 179. Asimismo llevara otro

libro para anotar el armamento, fornituras y municiones que reciba del Estado y entregue à los Capitanes de compania, en el cual constará el sistema ó clase, calibre y demás señas que conduzcan en caso necesario à su verificacion.

Art. 180. En otro libro en folio, compuesto de hojas sueltas, llevarán la filiacion de todos los individuos de su batallon cualquiera que sea la clase y graduacion que les corresponda.

Art. 181. Vigilará que los Capitanes tengan al corriente los dos, libros de que trata el art. 148, y cuidara que todos cumplan con la Ordenanza y reglamento.

Art. 182. No permitira que los Capitanes demoren la entrega de los cinco primeros dias de cada mes de las listas y estados á que se refiere el art. 150 que trata de sus obligaciones, à fin de que con la oportunidad debida pueda formar el estado general del batallon, que ha de entregar antes del dia 10 al primer Comandante del mismo.

Art. 183. Autorizará con su Constame los seguros que den los Capitanes á los individuos de nueva entrada.

Art. 184. Al estado mensual de fuerza, armamento y demás efectos que ha de entregar al primer Comandante agregará una relacion de los Milicianos que en aquel mes cumplan la edad del servicio forzoso en la Milicia. especificando los que quieran continuar en ella, otras dos de los que deseen retirarse o pasar à Veteranos y otra de los que hayan sido dados de baja por disposicion del Consejo de subordinacion y disciplina.

Art. 185. Prevendrá al Ayudante los dias en que ha de revistar la banda, y le dará instrucciones para el régimen interior de ella y para las escuadras de gastadores.

Art. 186. Mandará su batallon en los ejercicios y demás funciones en caso de ausencia o enfermedad del primer Comandante.

Art, 187. Tendrá un libro en que estén copiadas todas las òrdenes que se dieren.

Art. 188. Cuando su batallon cubra el servicio de plaza, visitará las guardias de él para cerciorarse de que todos cumplen sus obligaciones.

Art. 189. Presidirá las Academias de Oficiales de su batallon y á su cargo estará la instruccion general del mismo.

Art. 190. Tendrá el Segundo Comandante autoridad para reprender y castigar á todos los de su batallon por las faltas que cometieren, dando cuenta à su superior inmediato.

Art. 191 El segundo Comandante de Caballeria conocerá las obligaciones señaladas à los de Infantería y las asimilará à su arma: conocerá tambien todas las obligaciones de sus inferiores en grado y sabrá perfectamente todas las evoluciones tácticas de Caballeria para que las ejecute con exactitud el escuadron de su mando.

Art. 192. El segundo Comandante de Artillería tendrá tambien precision de conocer las obligaciones del de Infanteria, y además las de todos sus inferiores que se refieren à su arma y à las que le marque su regiamento especial.

Art. 193. El segundo Comandante de Ingenieros sabrá tambien las obligaciones del de Infantería, la de los inferiores de su arma y las que como à Jese de cuerpo especial le señale su

reglamento.

Art. 194. El primer Comandante estará encargado de las sumarias si las hubiese y cuidará con preferencia de la Academia de Oficiales, siendo reslos Inspectores.

Art. 195. Asistira con puntualidad !

á los ejercicios, revistas y demás actos de servicios del batallon, hallandose en el sitio de cita con la anticipacion debida para recibir de los Capitanes las compañías formadas.

Art. 196. Cuando su batallon cubra el servicio de plaza, visitará las guardias para celar que cumplan con su obligacion.

Art. 197. Los primeros Comandantes de Caballería, Artillería é Ingenieros conocerán y practicarán las obligaciones señaladas á ambos Comandantes de Infanteria, sabiendo además todas las obligaciones de los inferiores en grado de su arma respectiva.

Art. 198. Cuando su batallon cubra los puestos ó guardias de plaza al visitar à estos de dia, se le presentarán en ala y sin armas los Milicianos. y el Oficial y el Sargento en sus puestos, para que vea si falta alguno, y cuando los visitase de noche será recibido con las mismas formalidades de ronda mayor, con lo cual verá por sí mismo la instruccion y exactitud con que su batallon cubre el servicio.

Art. 199. Aunque el batallon de su mando se halle dividido en companías, secciones ú otras fracciones respectivamente, ha de considerarse general la autoridad del primer Comandante en todo y por partes para la disciplina y observancia de los reglamentos, de modo que cada Jefe natural o accidental de compañía, escuadra ó fraccion ha de obedecer las órdenes que para asuntos de Milicia les comunique el primer Comandante, como responsable del buen régimen en todo.

Art. 200. Tendrá facultades para amonestar, arrestar en su casa ó en la guardia de prevencion à los Oficiales. Sargentos, Cabos y Milicianos de su batallon, à fin de corregir las faltas en el servicio; pero si estas fuesen graves, las sometera al Consejo de disciplina.

Art. 201. Siempre que maniobre el batallon ante alguna Autoridad superior de la Milicia nacional deberá mandarlo el primer Comandante mismo ó el que le sustituya por ausencia ó enfermedad; pero estando un bata llon en instruccion podrá elegir alguno de sus Oficiales para conocer su capacidad y para habituarlos á las voces de mando, hallándose él presente con el objeto de cerciorarse de su aptitud. En este último caso, los Jefes de graduacion superior á la del designado. por el primer Comandante dejarán su puesto y se colocarán en sitio conveniente para observar el desempeño del que mandase.

Art. 202. Asistirá con frecuencia à los ejercicios doctrinales de compañia y batallon para cerciorarse del buen estado de instruccion del mismo.

Art. 203. Cuidará que todos sus subordinados sepan cumplir y cumplan; con su obligacion.

Art. 204. Siempre que cualquiera fuerza de su batallon cubra el servicio. de plaza, sea de dia ó de noche, recibirá al primer Comandante como Jefe

Art. 205. Por regla general todos los Jefes y Oficiales de la Milicia nacional deben saber y procurar que sepan sus subordinados las Ordenanzas generales del ejército por si llegase el caso previsto en el art. 97, tit 6.º de la Milicia nacional, que impone à todos la sujecion à aquellas.

Art. 206. Los primeros Comandantes en sus respectivos batallones nombrarán y separarán el personal de tambores y cornetas, ateniendose en su admision á las instrucciones que reciban de los Inspectores, respecto de la capacidad y obligaciones de los mismos.

a los ejercicios III OLUTIA Amás actos de servicios III OLUTIA Anallandose

nciosquoiDel Estado Mayor. ottis is no

Art. 207: Será obligacion del Es tado Mayor conocer lodos los deberes de la Milicia pacional, desde la del-Miliciano hasla la superior jerarquica de mando que hubiese en la localidad; saber perfectamente la Ordenanza, el regiamento general y los particulares, de los cuerpos especiales de esta Mili cia. Serán además muy instruidos en equitacion, puesto que han de ser plazas montadas por necesidad en fodos los casos para que sean citados con estas circunstancias, y en los de atarma é alteración del órden público; en los cuales habiau de presentarse inmediatamente en el cuartel y à caballo sin excusa alguna.mis dis y sis no usi

Art. 208. Conscerán la táctica de todos los cuerpos de quel conste la Milicia nacional de su localidad, y además tendrán conocimientos de táctica general, nociones de estrategia y de

castramentación. no communi di cinaini

Art. 209. Desde luego que se constituya el cuerpo de Estado Mayer en una localidad, il se locuparà edel formar un plano topográfico especial de la poblacion, haciendolo extensivo á los alrededores og términos. Estecipiano contendrá con minuciosos detalles:

1.9 Las distancias de unos puntos estratégicos a otrospasi dentro (como fuera de la poblacione el-lutuel isse o

20200 Laslongituddy datitud odeolas que para asuntos de Milicia tes calles

0.30 La superficie cuadradal deulas plazas, paseos ó puntos euya extension permita la mas fácil formacion y desarrollo de las fuerzas de 118 nationema

4. Los edificios o puntos fuertes que se deban ocupar en caso de guere ra, o los que para el mismo caso deban el servicio; pero si estas fine parsifitzot

5. La clase de fortificacion de que sean susceptibles name 109

Los cerros, montes, capadas, rios y demás accidentes del terreno de los airededores y termino de la pobla-

cion.
Tas entradas y salidas de esta así superficiales como subterraneas, si las hubiere, y todos los demas detalles convenientes en esta clase de trabajos. Art. 210. Tambien es de su cargo la organizacion de la oficina del deiall,

cuyas principales obligaciones serans 12 Llevar un diario de las operaciones de la Milicia de su lecalidad, tanto en los servicios ordinarios como extraordinarios que respectivamente presten las distintas armas de que se componga, anadiendo los informes que se crean conducentes à demostrar su conveniencia o inconveniencia y ha modificaciones que deban introducirse en los mismos, teniendo siempre presente la indole especial de esta histisubordinados sepan cumplir y cumpiant

2. Llevar otro diagio de las ocuro rencias particulares maique i ligure/en todo o en panteda Milicia dune iotial; asti come tambienehotasi circumstanciadasi de das daltas of delitos que en el senviciol cometieren los individuos de la misma; de los consejos, de subordinacion y disciplina celebrados en su consecuencia, y de los fallos o sentencios, que dieren, con expresion de los Voz cales, nombres de los acusados, y arma a que pertenezcan, Te in lo no otriv

3. Consignar, asimismo, circuns-· tanciadamente cualquier servicio extraordinario prestado por la Milicia nacional, en cuerpo, y los particulares, que prestaren alguno ó algunos de sus individuos; si han sido recompensados. y las recompensas que en uno ú otro

caso fuesen otorgadas. 4. Nombrar los cuerpos que ban de cubrir los servicios, ya ordinarios, ya extraordinarios que la Milicia haya

de prestar, llevando el riguroso escalafon de ellos.

Formar los estados generales de fuerzas, armamento fornituras, municiones, y cualquier otro material que use la Milicia nacional y pertenezca al Estado, á la provincia ó al Municipio, y por separado lo que sea de propiedad particular, con expresion de estas circunstancias y con la separación necesaria para conocer la situacion del personal de esta Milicia en todos sus detalles. la del material en sus diversos ramos y las causas de las alteraciones que en estos objetos ocurriesen. Para formar estos estados exigirá que antes del dia 10 de cada mes le entreguen los Jeses de todos los cuerpos los correspondientes, à los suyos respectivos, referentes al mes. proximo anterior, y el Jefe de Estado Mayor remitira al Inspector de la provincia antes del dia 15 el estado general que se sorme en la oficina del detall.

Formar las memorias descriptivas del cuartel o cuarteles destinados à las diferentes armas de que se componga la Milicia de la localidad; de los cuerpos de guardia, su menaje o utensilio puntos de reunion de cada uno de los cuerpos de dicha Milicia, en los casos, de convocatoria general de la misma, para los actos del servicio ordinario, o para los de alarma, presentando al Inspector, de la provincia los informes necesarios sobre su util dad. para el mejor servicio en ambos casos.

Art. 211. Para facilitar todos estos trabajos tan complejos con la precision, latitud y extension que es necesario, los Capitanes de Estado Mayor les repartiran entre si, por comisiones, negociados o secciones, sujelandose á la distribucion que de ellas hagan, sus respectivos Jeses, á los cuales estarán

subordinados en todo caso. El reglamento especial de que trata el ari. 39 delinira detalladamente las demás obligaciones de este cuerpo. Arc 212 Es también de su obligacion vigilar la exacta observancia de la disciplina dentro del reglamento general y de los particulares de las armas especiales, las ordenes y disposiciones superjores y cuanto tenga relacion con el orden marcialidad, ased y uniformidad de, todos dos

cuerpos. In English and some sera el conducto por donde se comunicaran las ordenes generales, y particulares, de la Inspeccion general y de clairfos vincia para con todos, los cuerpos de. la Milicia nacional, así como dambien las relativas a cualquier Autoridad civil, militar judicial o de cualquier clas

se que sea porto cidenes que de pao: labra, o por escrito diese el Estado Mayor, se reputaran siempre como emanadas de la Autoridad competente, en su caso; y por lo lanto, deberan ser puntualmente obedecidas pon les Jeies, Oficiales e individuos de la Milicia.

le conocer las obligaciones del accionant Art 215. Como la adquisicion y posesion de los gonocimientos que exignel desempend de los cargos de Jefes y Oficiales de Estado Mayoranens cesitan mucha práctica ja y pon consiguignte mucho tiempo; es conveniente Laun necesario que los elegidos para componer este cuerpo no sean remon vidos tan frequentemente como los demas de la Milicia, por lo que la duran cion de ellos será ilimitada; peronsus individuos podrán renunciarlo con justa causanora non archine v eseidu

Art, 216: Para el buen desempeño de las obligaciones del cuerpo de Estado Mayor se le facilitara, en el cuartel, y en el sitio mas preserente y cómodo, un local conveniente y desaho-

gado donde establecer la oficina del Detall general v el Archivo, donde se custedien los documentos, libros, Memorias planos y demais, papeles pertenecientes à este departamento.

Art. 217. Atendidas las complicadas y minuciosas atribuciones def cuerpo, así como en las Memorias, informes, y, demás trabajos, extraordinarios que pueden pedirsele por las Autoridades competentes, se le facilitaran les Escribientes necesarios para, el despacho material de estos trabajos, pagados de los fondos de la Milicia, asi como tambien los gastos de material para el sostenimiento decoroso del local'y utiles indispensables.

Art. 218. Ef nombramiento de los Escribientes se hará-por el lospector à propuesta del Jese de Estado Mayor.

Art. 219. Atendiendo asimismo a las funciones graves y especiales que, tanto en los casos de formaciones generales de la Milicia nacional como en los criticos de alarmas y de alteracio. nes de la tranquilidad pública, tienen, que desempenar los Oficiales de Estado Mayor, y no permitiendo el caracter de esta lifficia rebajar à sus dignos individuos hasta el desempeño de las obligacioues que corresponden à un Ordenanza, se creara nua seccion de estos en número de uno hasta seis, segun la fuerza de Milicia que haya en la localidad, à las inmediatas ordenes del Jefe de Estado Mayor, equipados y montados en la forma conveniente, i cuyas obligaciones se detallarán en el reglamento especial del mencionado chetholius due jos de juliantella

e sercirciai CAPITULO TX of Harenouse iguales en grado de su arma. De las guardias.

Art. 220. Todo Miliciano pacional, de cualquiei graduzcion que sea, que cubra un puesto de guardia, debe compreniler bien la importancia del servicio que presta por lo clantu ha de

tener may mannes entes nels of signishtes cion porque sus piazas sommanaren ndidmi Queda vigilanciandel punsto po

se limita a los ique cubrem el servicio de centinela yavigilante, sino que som solidarios de ella todos dos individuos que montan la guardia, por masique: en los primeros sea mayor yamas dilrecta la responsabilidad, ojeznoù muals

Que en consecuencia de la prevencion anlerior deben permanecerten su puesto todo el Liempo oposibie ino empleando fuera de guardia suronel puramente preciso para (sus, commiasa) on el caso de no poderlas o deberlas; hacer en la misma guardia y ounnea emplear mas tiempo ique el que les fuere marcado por el Comandante, de ella sin cuyo permiso no podran sesu antiquedad seremainaimel abasaraned

. Bolleta Pehein, gembien gomprendera que durante el servicion lesa está más dicectamentellengargndaula-conservacion del orden publico y la proteccion; la sus conciudadanos, le que desember: naran con tanto mas accerto, cuanto: con mas prodencia y atencion, ali par que la necesaria energia, se porten si tuviesen que intervenir en cualquier acto de riña, pendencia o desordenes de cualquier clase.

4. Mientras cubran el servicio de guardia deben sufrir con resignacion los rigores de la Lemperatura sin desalinarse ni vestirse y abrigarse de modo que caigan en el ridiculo, ni desasearse ó abandonarse, sino por el contrario, manteniendo siempre la marcialidad y cuidadoso aseo propios del ciudadano armado; conservando siempre la mayor subordinacion y dislinarios y extraordinarios que discullato

Art. 221. Las guardias que debad dar la Milicia macional, tanto de prevencion, como de plaza y cualesquiera

otras, deberan estar reunidas en parada a, la, hora que señafe la Autoridad competente, este en este contidad

Art. 222. Para llenar este servicio. citarén su fuerza los Jefes de los cuer-l pos en los sitios, de costumbre, revistando minuciosamente cada Comandante de guardia el estadó del armamento y múniciones de las suyas res pectivas.

Art. 223. Reunidas to las las guardias, formaranden batalla por corden numérico de compañías; las revistara lel Ayudante que esté de semana y mandando despues unir las filas y descansar sobre las armas, entregará la fuerza revistada al Jefe u Oficial más graduado que entre de servicio. Este se hara cargo de la parada, la pondra en marcha y conducira a la plaza o punto señalado para distribuirla; at Hegar'a este punto la mandara hacer allo, formar en batalla y armar la cicios ejecuten con la mayor ortanoged

Art. 224 Si las guardias que hubiesen de cubrir la parada fuesen las de plaza y quisiese revistarlas el Mayor de la misma o el Jese de Estado Mayor à quien delegue, mandara abrir las filas para que las reviste, acompanándole en esta operación, y cuando aquel termine la revista y mande unir las, filas, se incorporarà a su guardia el Oficial que condejo la parada, cuando sea menor de un batallon.

Art. 225. El Ayudante de semana entregara una relacion al Mayor de Plaza, y otra al Jefe encargado del Betall general, de la Milieia nacional, en las que exprese les nombres y destinos de los Oficiales, Sargentos y Cabos que en aquel dia mandan los puestos, procurando en cuanto sea posible. colocar en sitios ó guardias proximos à los que pentenezcan a una misma Act. 161. Tambien alterisiasquay

zo Autui 226h a Inspeccionada ala paradar

por et Mayorede Maza e por quien le

represente despedirá las guardias à la

von de a Grandias a sui respectivos des y finos, marchene mocaran marchanda banda vicada Gomandante desguardia conducirá dansoyasper el camino más corto ab punto que deba cubrir. Si ala horatem quoto cque deba marchan la paradarmo se i presentase el Mayor de plaza ó quiendeba; sustituirle, la despedicá el Oficial que la buya conducido. reartie227h Luego que el Comandante, de la guardia que ha de ser relevada conociese dan que viene la relevarle, hará que la suya forme, tercie las armas. v-quessitanabarsos conneta toque mars cha dasta que la entrante se coloque al costado izquierdo de la suya, si bubiesen suficiente terreno; y si no enfrente. El que mande la guardia en trame quando da haya formado al costailorizquiérdo de la saliente, o al frente en el casorantedicho, mandara alto, y ambos desconsar sobre las armas, avanzanilo pera saludarse y hacer la entrega del puesto, y lo mismo ejecutarán. el Sargento y Cabot dirigiéndose à sus respectivos Comandantes para tomar su vénia; y enterado el Cabo del número de centinelas que ha de nelevar. practicara este servicio con las formalidades y orden que en las obligaciones de su clase está explicado, no objestos.

Anti 228 Mientras se relevan los centinelas, les Comandantes entrante y saliente extenderán y firmarán un parte dirigido al Mayor de la Plaza, si la guardia pertenece à esta, o al Alcalde en otro caso; en cuya parte manifestaran haberse verificado el relevo y euro trega del puesto y del menaje o utensilio, correspondiente, sin novedad, o consignando la que hubiese y poutendo al respaldo del mismo la lista o inventario de dicho utensilion que tambien firmaran; y el Comandante de la guardia saliente lo remitira à su destino.

Art. 229. Relevados ya los centinelas y reincorporados los salientes a su guardia, desfilará esta batiendod marcha su tambomó corneta, y el Comandante de la entrante la saludará del mismo modo hasta penderla de vista, en cuyo caso hará arrimar las armas al armero o sitio destinado al efecto, y formada su guardia, mandarà que el cargento lea las córdenes del puesto, segun se marea en las obligara ciones del Cabo, art. 85, à fin de que todos se enteren de ellas para su obser-l vancial Distribuirà los turnos de centinelas y vigilantes, i voloso dechora de comer y cenar (sino tuviese ordensencontrario por ser necesaria la permanencia de los individuos em la guardia) fi voem ninguo caso prescindirà de cestas. formalidades, ni permitira compentidas à su guardia hasta haberlas cumplido; legéndoles además las obligaciones del aliliciano yamuyaparticularmente las generales del centinelamolog sol no soa

Art. 230. Todo Oficial relevará y se dejará relevar del puesto que cubrie-se, no solo por Oficial de igual grado; sino por los de inferior que para ello fuesen destinados, pues esto está al arbitrio del que manda conforme lo juz-gue conveniente. También se dejará relevar por un Sargento, siempre que este esté nombrado Comandante de la guardia entrante, y así lo dispusiese el Jefe competente.

Art. 231. Por ningun pretexto se separaran de las guardias los que fueren Comandantes de ellas hasta que la que mandan laya sido relevada, y en el caso de enfermedad ú otro motivo grave, dará aviso á su inmediato Jefe, y este dispondrá al momento el relevo, haciendo reconocer, à la guardia su nuevo Comandante.

Art. 232. El que lo fuese de una guardia estarà con dal decencia que corresponde à sa caracter y destino, no se quitarà el uniforme ni da espada por ser impropio de da vigitancia que debe tener y del ejemplo que debe dan à sus subordinados el allo uniforme de la destar

Art. 233. Toda guardia debe aconstituidas y á sus agentes chando lo pidieren, y arrestar por si á los quimeristas ó malhechores conocidos ó acusados, dando parte inmedialamente al Alcalde.

armada por un puesto de guardia, lomará y terciará las armas la que lo
guarnece; si fuese togando su tambor
ó cornela, corresponderá el de la guardia con el toque de marcha, no tocando
si no lo hace la otra; pero si tocara la
pasajera aunque la firme no lo haga
por no tener tambor ó corneta.

Art. 235. Si pasare persona à quien en responda hacer hounres, la guardia le hara los que le competan.

Arti 236. Los Comandantes de los puestos cuidarán que sus respectivos eneros de guardía esten aséados, y deben entregarlos barridos, no solo en lo interior, sino tambien en algunas varas exteriores á su inmediación.

Art. 237. En caso de alarma, todo Comandante de guardia pondrá la suya sobre las armas, y dara parte verbal inmediatamente, ó por escrito, segno se previene en el art. 86 de las obligaciones del Cabo, y redoblera la vigitancia de su puesto.

extenderà y mandana un parte, declarando si la habido do no alguna novel dadi desde ela parte anteriore, de cada uno de los cuales remitirà un ejemplar abblayor de la Plaza si la guardini consespondiese si ella otro al Alcaide y otro al Ilafe de su cuerpo. Interes es a cirel

y Senandal horaque se le senale no di

perior de A.KmOLUTITED, ciñendo sable o enoidnevende prevendial de la constanta de la constant

Art. 239 El Comandante de la guardia de prevención estará á las inmediatas ordenes del Jefe del cuartel, y cuidará del buen órden interior del edificio, cumpliendo las obligaciones generales de las guardias y las instrucciones particulares del puesto.

dado las salas de arresto y de prision, l siendo responsable, de los presos que se le entreguen, y dando parte de los arrestados que no se la presententa las horas marcadas para ello, que un un un un se

dar a la Plaza los partes del relevo, amanecer di anochecen; peno si los dará al Alcalde y ac defe de su cuerpo dará al Alcalde y ac defe de su cuerpo de la composición del c

Art. 242 su No peimiticas que asalgan

las bandas del enarteleconscajas ó connetas, sino en virtuel de órden superior.
Art. 243. En enanto supiere que
deurre incendio, hundimiento grave ó
inundacion, dispondrá que la mitad de
la fuerza que tenga en la guardia; com
un subalterno, si lo hubiere; y si no
con un Sargento, marchen al sitio de
la ocurrencia para proteger el órdeo;
cuva fuerza, así que llegue, se pondrá

à disposicion de la Autoridad masocas racterizada que enquentre ó se presente despues.

avenidas y hará despejar las inmedia; ciones del cuartel, mandando que estén prevenidas las bandas de todos les euerpos, sin permitirles salir, hasta recibir órden para ello; impedirá la entrada en el cuartel á los curiosos ó sospechosos, y á todo, aquel que no tenga alguna foncion que desempeñar en él; avisará á los mozos de cuadra para que tengan preparados y ensillados los caballos que se les tenga ordenado para jestos casos y repetirá los partes; seg o o en notros y aprepetirá los partes; seg o o en notros y aprepetirá los partes; seg o o en notros y aprepetirá los partes; seg o o en notros y aprepetirá los partes; seg o o en notros y aprepetirá los partes;

o Arth 25an Tendra bajo su custo lia un rejemptor amonizado del reglamento interior del acuarteta y asus, depundent cius, o curra dispusiciones observara y hará observara severamente con currante severamente con currante de la cuarte del cuarte de la cuarte del la cuarte de la cuarte de la cuarte de la cuarte de la cuarte del la cuarte de la cuarte del la cuarte del la cuarte del la cuart

Honores que deben hacer las guardias,

Art. 246. Al Jese de la República se presentarán armas y hatira marcha. Art. 247. A los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores se tributarán los mismos honores que al de la República o del Gobierno y al Ministro de la Guerra como al de la Gobernación.

la Guerra como al de la Gobernacion.
Art. 218, Al Ministro de la Gobernacion como Jefe superior de la Milicia nacional en toda la República; á los Capitanes Generales del Ejercito, y al Inspector general de la Milicia se perciarán las armas y torará marcha el ab

Art. 249. A los Capitanes generales de distrito y á los Inspectores de provincia sestes terciarán las armas cy se tocará tlamada, de los Alcaldes se formarrá, la guardia descensando sobre las armas vicenta e la corneta colgada. Art. 251. At lete de dia, al de Estado Mayor, y a los ácies de los cuertos cuando visitan las guardias de los suyos, respectivos, se tes formará la cabezado sobre la cabezado sobre las cuertos cuanda en ala con el Comandante a la cabezado sobre do comandante a la cabezado sobre de comandante de

De como las guardias han de recibir

o naith cheineachd Sanidaei Santaid naithn o

cipaliscote en tiempo de guerra, el servicio de rondas, deben seber, los Juies, Oficiales, y demás, chises de la Milicia pacional el modo de hacer estas rondas, y des que hayan de ser Comandantes de guardia cómo han de recibirlas.

birlas.

Cart. 253. Despues del toque de retreta, o la hora que señale la plaza,
saldrá del puesto del Principal una
ronda volante que se llamará Bondin,
y la harà un Cabo con la vigilancia
conveniente.

Ari. 254. Todo Oficial y Sargento de rouda y contraronda ha de acudir al Principal dando su nombre al Comandante de aquella guardia para que lo escriba, note la hora en que empieza este servicio, que precisamente ha de ser la que le hubiere tocado por suerte, y no se le permitirá cambiar...

Art. 255. Luego que el Santo y Seña esten distribuídos, ha de salir indispensablemente el Sargento Mayor de la plaza á hacer su ronda, á fin de reconocer si ha habido alguna equivocacion en el Santo ó si falta algun Olicial de su respectivo puesto, y esta se llamara Ronda mayor, y si el Sargento Mayor estuviese ausente, enfermo, é con ocupacion precisa, se hará esta ronda por el primer Ayudante de Plaza, pero sólo en el caso indicado.

Art. 236. Cada Oficial de ronda o contraronda saldrá del principal acompañado de dos soldados. Hevando un farol el uno de ellos, que seguira siempre al Oficial haciendo alto de distancia en distancia, para observar si se uyase algun rumor.

Art. 257. Los Sargentos Mayores de las plazas observaran (cuando hicieren sus rondas) si los Oficiales, Sargentos, Cabos, tropa de guardia y centinetas estan en los puestos donde deben existir, y en caso de haber altérado esta observancia, será relevado y arrestado el Oficial que lo hibiese mandado ó permitido; pero si se verificase ser solo descuido ó falta accidental, se le hará observar, y con la misma distinción de casos se obrará respecto á los Sargentos y Cabos. Comundantes de las guardias.

de las guardias.

Ant. 253. Siempre que el Capitan genera ó los Gobernadores rondaren los cuerpos de guardia ó puestos de las plazas, deberan ser recibidos como Bonda mayor en la forma que explica el act. 263, y podrán ir á caballo; entendiéndose lo mismo á favor del Sargento Mayor de la plaza é Inspectores y Jefes de los cuerpos cuando la bagan

Art. 259. Siempre que las guardias vieren, venir hacia ellas porcion de gente mayor que las rondas ordinarias al primer aviso de los centinelas se pondrá luego sobre las armas y enviarán á reconocerlas; pues si fuese el Capitan general. Gobernador ú otro Oficial de los que cono Ronda mayor pueden visitar los puestos ya tienen obligacion de disponerá asís la tropa; y se fueren enemigos o conpurados que intenten sorphenderia; la hallarán prevenida.

Art. 269. Toda ronda que encontrase a la ronda mayor rendirá a esta el Santo y recibira la Seña; y loda contraronda practicara lo inismo con la ronda mayor y la ordinarla acuque la haga de esta clase el Sargento Mayor por ser ronda repitida.

res se chechtraren entre si, se graduares se chechtraren entre si, se graduaran para rendar el Sauto y recibir la Sena, interiores a la del General; por este orden las demás, Cobernador, Inspector general, Sargento Mayor y Jeles de cuerpo de la guardicion:

de el danto administratione en inicialistration

de la noche y à diferentes baras el Gobernador para ver si los puestos están con la vigilancia que conviene.

Art. 263. Guandoj eli centinela descubra la ronda mayor deberà darle el ¿Quien vive!, Frespondiendole! Ronda mayor, la mandara detener con su comitiva y avisara a su cuerpo de guardia para que el Sargento vago à rreconocenta; quien lo sejecutara saliendo seompinado de cuatro Milicianos con sus fusiles y la bayoneta armada; los que le acompañaran hasta donde lesté et centinela que detuvo à la ronda, y alli, calando su arma el Sargemo dien que avance solo la ronda mayor y se haraldar la señaj y asegurado de ser la verdadera, avisará mi Oficiali de la guardia comunaditionano, y despues la idejarà pasaschasta la distantial del 10 qui ses de la guandia donde le esperarà el Comandante de ella, teniendulai sobre las armas, manteniendolas pice entralas y despues de reconocer que es la ronda mayor le dara el Sunto y Seña y le franqueara todos los puestos permitiendo entonces que le sign su comitiva que estara detenida; pero si el Sargento mayor quisiera hacer segunda o mas rendas en el discurso de la noche se le recibirá como Ronda ordinaria, y fo mismo se practicara, con el oficial que por falta del Sargento mayor de una plaza hiciere sus fünciones, siempre que se le haya datto a reconocer prenden a los Jeles. Unerales la Pomios Art. 264. Si al Quien vive! del

primer centinela respondiese ser ronda la que viene, entendiéndose asi por la ordinaria, le hará hacer alto avisando al Sargento de la guardia, quien enviara con dos Milicianos al Cabo hara reconocerla, y este la conducira masta donde està el centinela que dis el Quien vive!, à cuya inmediacion esperara el Sargento y presentando el arma se hará dar el Santo y Senta, franqueando la entralla a Oficial de rondu: eon la misma formalidad se recibira la contraronda, y los Oficiales que se nombren para uno y otro servicio le haran en debida-forma, ugas est es ou 10 Art. 265. Acabada por cada Official surronda o contraron la, se presentará en el Principal, y darb parte al Comandante que alli habiereste no baber ocurrido novedad, o o de da que haya observado si la hubiese, para que puntualmente se escriba lo que calla uno resiere despues de concluido su serciano, Cabo, Sargento Olicial coisive hasta su nueva etecnion, en cuyo caso tomoran la ulikzioluli (A) les corres

- Cuerpo de Sanidad de Salomilicia.
- ni nis obivres nacionalebneitae el

rización concedida á los cuerpos de la Milicia nacional para nombrar Prolesores Médicos en su Plana Mayor, llegase à 10 el número de estos en alguna población o demarcación, podrán constituir un cuerpo de Sanidad, el cual en su organización y servició estad, sujeto al reglamento especial que al efecto se forme.

cia, al verificazio OJUPIT mizacion con arregio à la Ordenanza en 1822, restablicaria per proportional SOU, alla Seriem-

Art. 267. El Inspector général de la Milicia macional y dos Inspectores de provincia serán de monibramiento del Gobierno.

Art. 268. Corresponde abinspector general y los inspectores provincibles el carreglo de da Aliticia reacional en compañías y betallones ó escuabrones, con todo do toconterá su armamento y organizaciono so server y aconstanto.

Art. 269. Tanthies pedentaringon elemanos en elemanos elemanos de celo que elemanos de cerpos de la dificia mabida adadentarinterior desemperado del servicio, proporcionando al

\_8

efecto los Instructores que los cuerpos de la Milicia nacional necesitasen.

#### TITULO X.

DEL ORDEN DE MANDO EN LA MILICIA NACIONAL.

Art. 270. El órden de mando en la Milicia serà el establecido en los artículos 7.º al 9.º de la Ordenanza, y el de su antigüedad à que los mismos se refieren el que se expresa en los artículos siguientes.

Art. 271. La antigüedad en todas las clases de la Milicia se regulará por la fecha de los nombramientos, entendiéndose ser de una misma todos los que se hagan en las renovaciones periódicas, segun se expresa en el articulo 9.º de la misma Ordenanza.

Art. 272. En igualdad de fechas se preferirán, segun se dispone en el mismo artículo de la Ordenanza.

1.º Al que tenga servicios anteriores en el Ejército permanente ó en la Milicia activa por el respectivo órden de grados y antigüedad.

Se entiende por Milicia activa la Milicia movilizada.

2.º Al que los tenga en la Milicia local, por el mismo órden de grados y antigüedad.

3. Al de mayor edad.

Art. 273. Estas disposiciones comprenden à los Jefes. Oficiales, Sargentos y Cabos de nueva entrada en los grados para que fueren elegidos, ya procedan los nombramientos del Ejército permanente ó de la Milicia activa ya de los propios cuerpos de la Milicia nacional.

Art. 274. Los que fuesen reelegidos en sus propios grados, conservarán la antigüedad que en ellos hubieren adquirido desde la fecha que los sirvan.

Art. 275. Si los elegidos para cualquier cargo de la Milicia lo hubiesen desempeñado en cualquier época anterior, y cesaron en él por falta de reeleccion, dimision o por otro concepto, no se les regularà la antigüedad por la fecha de su primer despaeho, sino por la del que obtuvieron cuando principiaron à servirle últimamente sin intermision: à no ser que al cesar en su empleo cuando primeramente lo obtuvieron hubieran continuado en las filas de la Milicia prestando en ellas sus servicios en cualquiera clase de Miliciano, Cabo, Sargento Oficial o Jefe hasta su nueva eleccion, en cuyo caso tomaran la antigüedad que les corresponda por su primitivo nombramiento.

Se entiende que han servido sin intermision los que depusieron las armas en 1823 y volvieron á tomarlas en 1834, los que fueron desarmados en 1843 y volvieron à tomarlas en 1854, los que disueltos en 1856 volvieron à inscribirse en las filas en 1868; los que desarmados en 1869 ó depuestas las armas en 1870, volvieron à tomarlas al proclamarse la República en Febrero de 1873, y los que desarmados en Abril de 1873 son alta en las silas de la Milicia, al verificarse su organizacion con arreglo à la Ordenanza en 1822, restablecida por decreto de 18 de Setiembre de 1873.

Art. 276. No reconociéndose en el Ejército ni en la Milicia nacional categorias de primeros y segundos Tenientes y Alféreces, no se hará distincion al hacer estos nombramientos y sellevará una sola escala para cada una de estas dos clases, arreglando indistintamente su antigüedad, segun las circunstancias y servicios de los que obtengan dichos grados.

Art. 277. Concedida por el parrafo primero, art. 9.º de la Ordenanza la preferencia á los servicios militares, se entenderá que el que los haya pres-

tado en cualquiera clase del Ejército es en igualdad de fechas el mas antiguo de aquella à que pertenezca en la Milicia. El respectivo órden de grados y antigüedad de que trata la mencionada regla se aplicará para el arreglo de la que corresponda à dos ó mas individuos del Ejército que se hallen en una misma clase de Milicia y hayan sido nombrados en esta en una misma fecha. Lo mismo se observará respecto de los que hayan prestado servicios en la milicia movilizada.

Art. 278. La preferencia que se concede en la regla 2.º del citado artículo 9.º á los servicios contraidos en la Milicia nacional en igualdad de fechas se clasificara por el órden siguiente:

1.º Los que en la época de 1820 á 1823 ó posteriormente se hubiesen distinguido en algun servicio señalado en defensa de la causa de la libertad.

, 2.º Los que hayan obtenido empleos en la Milicia por el respectivo órden de grados y antigüedad.

3.º Los servicios generales en la Milicia por el órden de antigüedad.

Art. 279. En el caso de reunirse fuerzas del Ejército y de la Milicia nacional no se entenderá la graduacion del que mande esta última por la que haya podido obtener anteriormente en la misma Milicia, sino por la que tenga en la actualidad y con la antigüedad marcada en los artículos anteriores, á no ser que por haber desempeñado en el Ejército grado superior al del Jefe militar ó ser mas antiguo en igualdad de categoría le correspondiese tomar el mando de las fuerzas reunidas, segun lo prevenido en el art. 49 de la Ordenanza.

Art. 280. Si en la parte de la Milicia nacional que se reuna à otra del Ejércitose encontrasen mas de un Jefe û Oficial de la misma clase que aquel que por su antigüedad la mande, y entre los mas modernos de ellos hubiere alguno que por haber obtenido en el Ejército un grado de mas categoría que el que tenga el Jese militar o ser mas antiguo en igualdad de grado deba encargarse de la fuerza reunida, segun lo dispuesto en el art. 49 de la Ordenanza, no será obstáculo para que así se verifique la circunstancia de no ser el mas antiguo de la cfase á que pertenezca en la Milicia nacional, porque el que lo sea no deja por eso de continuar mandando aquella parte de la fuerza que por su actiguedad le corresponde.

Art. 281. No podrán usarse con uniforme de los cuerpos de la Milicia nacional ni en actos relativos al servicio de la misma, otras insignias que las que correspondan á los grados que se obtengan en diches cuerpos.

## TITULO XI.

DEL UNIFORME Y DIVISAS.

282. El uniformede la Milio

Art. 282. El uniforme de la Milicia nacional será rigurosamente el mismo en todas las provincias de España para cada arma é instituto.

Art. 283. No se consentirá el mas pequeño defecto ni alteracion en la uniformidad, castigándose la contravencion á este artículo con las penas señaladas en el art. 66 de la Ordenanza de esta institucion.

Art. 284. El uniforme será de cuenta del Miliciano, al cual pertenece, por lo tanto, su propiedad y conservacion.

Art. 285. Las diversas armas é institutos usarán los uniformes que á continuacion se expresan.

### ESTADO MAYOR GENERAL.

Inspectores.—El Inspector general vestirá, cuando no lo sea el Ministro de la Gobernacion, el uniforme de Jefe su-

perior de Administracion, ciñendo sable ó espada en vez de espadin.

Los Inspectores provinciales usarán el uniforme de Jetes de Administracion de segunda clase, con la sola diferencia de que sea sustituido el espadin con sable ó espada.

## CUERPO DE ESTADO MAYOR.

El uniforme de este cuerpo consistirá en sombrero apuntado con galon y presillas doradas, plumero de color morado para gala, y para diario leopoldina de castor blanco con galon de seda azul en su parte inferior y en ella las divisas del grado, la presilla de la leopoldina dorada y escarapela nacional: levita azul turquí sin vivos con cuello del mismo color, con un bordado de oro compuesto de dos ramas de roble cruzadas, faja de seda morada con borla del mismo color y cabezas doradas; los Jeses llevaran en la saja un pasador con la graduacion respectiva; pantalon azul turqui con franga partida, azul celeste y media bota de charol, espuela de hierro para montar y espolin dorado para à pié; espada recta de montar, con vaina de hierro y espadin con guarnicion dorada, con las insignias | del cuerpo cinceladas.

#### VETERANOS.

Estos cuerpos usarán el mismo uniforme que han vestido desde su creacion, con la sola diferencia de suplir las caponas con hombreras de cordon de plata.

### INFANTERIA DE LINEA.

Consistirà su unisorme en leopoldina gris ceniza con franja encarnada y presilla dorado, belleta encarnada y bombeta de metal dorado, sustituyendo para diario la bellota con un madrono pequeño; levita igual à la descrita anteriormente para otros cuerpos con el cuello azul turqui y en el el número del batallon; hombrera de paño del mismo color y en los Oficiales de cordon de oro; pantalon grancé; polaina de paño gris; bulsa cartera para municiones; funda de hule para el ros en invierno y capote. Los Oficiales llevaran rewolver y cordon de oro para gala y de pelo de cabra negro para diario. Los Oficiales de Plana Mayor, esprit largo de pluma blanca y los gastadores y bandas la bellota del mismo color, distinguiéndose aquellos del resto de la fuerza en un angulo de cinta encarnada y en su vértice un trofeo de metal dorado sobre el brazo izquierdo. Act. 200. At tele de la Republic

#### CHURCH BRIDARTHLERIA COL

El mismo que en infantería de línea con bombas en el cuello.

Las plazas montadas llevaran media bota en el pantalon, y su montura será igual à la de Artillería del Ejercito.

## INGENIEROS.

El mismo anteriormente designado para la Artillería, con castillos en lugar de las bombas del cuello.

### CABALLERIA.

Pantalon igual al del resto de la Milicia; con media bota de charol y franja negra partida, guerrera con cordonadura negra y los adornos, ribete y bocas mangas de piel de astrakan, leopoldina gris con franja encarnada y cogotera de charol, forrejera de cordon negro, esprit encarnado y cadenilla de metal; montura como los cuerpos del Ejército, sable de montar, cartuchera suspendida de correa charolada de blanco, capote de montar azul turqui.

#### SANIDAD.

El cuerpo de Sanidad usarà el mismo

uniforme de la Infantería, con el bordado alegórico en el cuello y bellota blanca.

Todos los cuerpos en la estacion de verano podràn usar funda de lienzo blanco con cogotera de la misma tela, y la llevarán siempre cuando tengan que salir fuera del recinto de la capital para marchas y otros servicios.

Para el interior de las guardias, cuartel etc. la Milicia podrá tener gorra azul turquí, y con funda de lienzo blanco toda ella en verano.

El boton de la Milicia será dorado 5 convexo, con las iniciales M. N. en su centro.

La espada de los Oficiales será ceñida, con empuñadura dorada. Los Jefes á caballo usarán sable colgado con tirantes de charol negro y vaina de hierro.

Art. 286. Las divisas de la Milicia nacional consistiran en todas sus clases en los galones.

Los Cabos los llevarán formando àngulo con vuelta en el vértice, desde la boca-manga, de cinta de los colores nacionales.

Los Sargentos de igual color rodeando la boca-manga.

Desde Sargento à Capitan inclusive galon de plata y àngulo con la forma descrita anteriormente.

Los Comandantes llevarán galones de oro en la boca-manga, distinguiéndose por el número de ellos: uno el segundo Comandante; dos el primero.

# TITULO XII. INSIGNIAS.

Art. 287. Las banderas y estandartes de esta Milicia serán de los colores de la bandera española, y estarán depositadas en los puntos que señalen los Ayuntamientos, de acuerdo con los Inspectores de las provincias respectivas, en cuyos puntos deberá darse siempre una guardia proporcionada á la fuerza que haya en la localidad, y los Comandantes de estos puestos serán respectivamente responsables de su conservacion.

## TITULO XIII.

#### INSTRUCCION. 12 101

Art. 288. Los Jefes y Oficiales de la Milicia nacional deberán instruirse, y procurarán que las fuerzas que manden se instruyan segun dispone el titulo 5.º de la Ordenanza, empleando para ello el mayor esmero y asiduidad, é inculcando en el ánimo de sus subordinados el convencimiento de que la instruccion no conduce solamente á la brillantez de las fuerzas armadas, sino que es además prenda de seguridad individual.

nos se acostumbren à oir constantemente la voz del Oficial que mande la seccion o escuadra de que forma parte, por lo que los Oficiales deben ser los

Art. 289. Para que estos adquieran la instruccion conveniente celebrarán las necesarias Academias, y lo mismo los Sargentos y Cabos; y en la estacion propia para ello la escuela de guías, á fin de que todas las clases adquieran instruccion militar, y se impongan en sus respectivas obligaciones. Sólo cuando los Jefes y Oficiales, por ser muy modernos en sus empleos, carezcan de esta instruccion, se encargará de ella á otras personas de la misma Milicia, ó á indivíduos del Ejército.

Art. 290. Como la principal instruccion de la Milicia nacional debe consistir en el manejo de las armas, precision de los fuegos y certera punteria, se establecerá en todas las poblaciones en donde sea posible un Poligono ó Escuela de tiro para la instruc-

cion de la Milicia nacional, en cuyos polígonos se ejercitarán los Milicianos, premiándose con mencion honorifica á los que se distingan.

Art. 291. Cada año, en la época que el Gobierno señale, se celebrará en el Polígono de Madrid un concurso entre los indivíduos, cualquiera que sea su clase en la Milicia nacional, que hayan sido premiados y quieran concurrir á este certámen en busca de un premio más distinguido, que el Gobierno determinará.

Art. 292. Un reglamento especial ordenara y regira estas Escuelas de tiro.

## es complemento necesario, cuidara sin duda de que las instruccionVIX e O JUTITanican se eje-

## ehaeb inibuta y Ashirstoper aratae nos netu -laoqaitSUBORDINACION Ya PENASiser i ogen

teniendo presente que de su mejor plantea-Art. 295. Conocidas ya por todos. los Milicianos nacionales sus particulares obligaciones, no pueden alegar ignorancia para el cumplimiento de su deber, por lo que todas las faltas que cometan serán castigadas con las penas señaladas en el tit. 6.º de la Ordenanza, y los Jeses, Oficiales y Comandantes de los puestos o que manden fuerzas, asi como los Consejos de subordinacion. y disciplina están obligados á impo-in nerlas con justicia y severidad, para que se mantengan incolumes esa subordinacion y esa disciplina, sin las cuales no selo no serian útiles las fuerzas armadas, sino de todo punto inconvenientes. En este caso, como en todos, los Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos deben ser los primeros en dar ejemplo de subordinacion, y en mantenerla en todas sus esferas, si bien con prudencia y tino, sin debilidad.

Art. 294. Como la energia en el mando y la rigurosa aplicacion de la Ordenanza pudiera dar ocasion à quejas infundadas, o tal vez injustas, contra algun Jefe, promovidas acaso con el solo deseo de falsear o desautorizar. aquella ley, no podrá separarse á ningun Jefe, Oficial, Sargento ni Cabo del ejercicio de su empleo ántes de la época en que debe ser relevado, segun el art. 12. tit. 2. de la Ordenanza; pero si por cualquier abuso en el servicio, mala conducta, ineptitud o falta de aplicacion y celo para el mismo hubiese sido amonestado por escrito tres veces por sus Jeses, sin enmendarse en sus defeetos, se formulara un expediente incoado por el Capitan de su compania, si fuese Cabo, Sargento á subalterno; por el Jefe superior in mediato, si suese Capitan o segundo Comandante de batallon; y por el Inspector de la provincia si suese primer Comandante, Jese de cuerpo, obrando como cabeza del expediente la exposicion de queja que contra él resultase. que habra de estar suscrita, cuando ménos, por siete individuos de su compania, si fuese la queja contra individuo, desde Cabo hasta el Capitan inclusive, y de su batallon, si suese contra corporaciones à quienes ala quala

lacoado el expediente en la forma dicha, y con el informe del Capitan o del dese superior inmediato en sus respectivos casos, se elevará al Inspector de la provincia, quien ordenara que se amplie con las declaraciones que juzgue convenientes, que habran de ser cuando menos tres, y evacuadas que sean, el Inspector remitira el expediente al Consejo de subordinacion y disciplina: Los acusadores incurrirán en la pená de desobediencia consumada, que apreciará el Consejo, si no probasen ante este los asertos de su acusacion, y quedase por consecuencia absuelto el acusado.

En caso de ser condenado este,

Segovia: imp. de Cadero, Real, 12.

Quedará en la clase de Miliciano, si el Consejo no sentenciara su expulsion.

## de dan celo, deb. Vix de OBUTITES d seme-

#### .elresenceer arecompensasarreidod to emp bai

Art. 295. Los Milicianos nacionales que se hagan acreedores por sus hechos distinguidos ó heridas recibidas en funcion del servicio á la consideración y gratitud de la pátria, serán recompensados del modo que expresa el ut. 7.º de la Ordenanza.

## 

## DEL CUARTEL Y SUS DEPENDENCIAS. nade

Art. 296. Estando prevenido en la Ordenanza que en todos los pueblos haya un cuartel destinado á esta institucion, tendrá este la capacidad suficiente para contener todas las dependencias correspondientes á las diversas armas; y si no pudieran estar reunidas en un solo local se dividirá en los que sean necesarios; pero procurando que sean capaces para el acuartelamiento de las bandas, cuadras para los caballos de los trompetas, para los de los Jefes, Ayudantes de Estado Mayor, y para los de un reten de una seccion cuando ménos de caballería; salas con camastros para retenes de Infanteria y etras para Consejo de subordinación y dis-. ciplina, para Academias, conferencias, y elecciones, sol areq aigs y shexidagio

Art. 297. En este cuartel ó cuarteles habrá siempre una guardia de prevencion proporcionada á la fuerza que haya en la localidad.

determinará el régimen interior de los cuarteles.

# diciones marcadas en el actual de Ordenanza. Sus hombres, pliv X OLUTIT duir en los re-

DE LOS FONDOS Y MATERIAL DE LA MILICIA

Art. 299. Los fondos para atender, á las necesidades del servicio de la Milicia nacional los forman:

debendpagar los indivíduos comprendidos en el art. 107 de la Ordenanza.

por faltas en el servicio de la Milicia.

3.º Las cantidades procedentes
de los fondos del comun de los pueblos que deban satisfacer los Avuntamientos con arreglo al art. 110 de
la Ordenanza.

Art. 300. Para recaudar el impuesto establecido por el art. 107 de
la Ordenanza, los Ayuntamientos llevarán libros talonarios que comprendan las cuotas siguientes:

encargados de mantenerates peserar en las provincias, y que el art. : sateseque 2 en las

za dispone que V. S., con saisse de Gobernador è Inspector, sea la distorda

pues, para evitar torcid. seitas De 5 pesetas.

pudipran dar lugar a consetas, of pesetas, of grant ab nargibuq

No puede recibirse cuota alguna sin cortar el talon ó talones de los respectivos libros para entregarlos á los interesados. Los que contraviniesen á esta disposicion pagarán una multa dupla del impuesto. En el documento que se entregue se hará constar el nombre del interesado, mes y año á que corresponde el pago. En la matriz quedará copia de estas circunstancias.

Art. 301. Los Ayuntamientos comprenderán en sus presupuestos la cantidad necesaria para cubrir las atenciones precisas de la Milicia, con arreglo al art. 410 de la Ordenanza. Art. 302. Los Ayuntamientos se

da plantearse desde luego del titulo de recompen-

rán responsables de cualquiera aplicacion ilegal que diesen á los fondos destinados á sostener las obligaciones de la Milicia nacional.

Art. 303. Los fondos de la Milicia los tendrán los Ayuntamientos á disposicion del Inspector de la provincia, quien podrá hacer uso de ellos como Ordenador de Pagos, con la debida intervencion.

Los ingresos y salidas de estos fondos en las Cajas de las Inspeccio-s nes provinciales tendrán lugar mediante cargaréme y libramientos tallonarios.

Art. 304. Los procedimientos por hacer efectivos los débitos á favor del fondo de la Milicia nacional serán iguales á los establecidos para los deudores á la Hacienda pública.

Arti 305. Los gastos producidos para servicios de la Milicia nacional son locales, provinciales y generales.

Los gastos de cada localidad corresponden sufragarlos á la localidad misma.

Los gastos que poduzcan las Inspecciones á la provincia moidol la

Y los correspondientes á la Inspeccion general, á los fondos generales de la Milicia nacional, en la debida proporcion de los recursos de cada localidad, destinados á cubrir los gastos especiales de la institucion.

Art. 306. No se satisfara ningun' gasto de la Milicia nacional sin orden del Inspector de las respectivas provincias, excepto en los casos previstos en los artículos 14 y 142 de las Ordenanzas, y aun entónces dos Alcaldes darán parte inmediatamente al Inspector del gasto que hubiesen acordado, si antes no tuviesen tiempo para hacerlo por impedirlo la urgencia del servicio. En todo caso las listas de los indivíduos que hicieren el servicio se formalizarán segun lo prevenido en dichos artículos.

Art. 307. Los Ayuntamientos remitirán al Inspector de la provincia los 10 dias primeros de cada mes, y por conducto del Alcalde, cuenta detallada de ingresos y gastos, y anualmente formarán un inventario en el mes de Diciembre de todo el armamento, material y equipo correspondi diente à la Milicia, adquiridos con fondos de esta que remitiran tambienal Inspector en el mes de Enero pre cisamente. Por separado enviarán al mismo á la vez lista del armamento de propiedad de los Nacionales que lo hubiesen comprado en eumplimiento de los arts. 45 y 46 de este Una de las necesidades mas energio que malgar

Las cuentas é inventario serán examinadas é intervenidas por el Síndico del Ayuntamiento, excepto en las capitales, donde estas funciones estarán á cargo de los Vicepresidentes de las Diputaciones provinciales.

Art. 308. Los Inspectores de provincia rendirán cuenta trimestral de los caudales puestos à su cargo al Tribunal de Cuentas de la Nacion, cuyos Ministros son elegidos por las Córtes. La cuenta se rendirá conforme se ordena en la ley orgánica de dicho Tribunal y reglamentos para su ejecucion, y con arreglo á los formularios que se acuerden.

De estas cuentas remitirán extracto al Inspector general, á quien facilitarán cuantos datos se les pidieren sobre la situación económica de las Cajas y demás que la Inspección considerase necesarios.

-laisnese nat obnesis pec, 606 or . 17 Aus dentro de la esfera del Gobierno cae, esa obra está

terminada; toca yá á los Delegados de este, corres-

mente popular la institucion de la Milicia nacional, la administracion de sus fondos será intervenida por el elemento de que procede, y en el que se desenvuelve para realizar sus nobles y patrióticos propósitos y aspiraciones. A este fin la intervencion de dichos fondos se confia al celo y patriotismo de los Vicepresidentes de las Diputaciones provinciales, ó sus sustitutos en ausencias y enfermedades.

Arti 810. Las atribuciones de la la Intervencion son economo noi articular

2. Fiscalizar el empleo de estos recursos con arreglo á la Ordenanza, á las necesidades del servicio y al presupuesto de la provincia, procurando que se cumplan estrictamente cuantas disposiciones se dictasen para realizar el mejor servicio.

libramientos que se expidiesen por el la libramientos que se expidiesen por el la la provincia, los cuales deberán extenderse con claridad y con los pormenores necesarios.

tral que los Inspectores deben rendir al Tribunal de cuentas de la Nacion, repararlas si fuere necesario dentro de un breve término, con el fin de que devueltas à la Inspeccion, pue da esta remitirlas al Tribunal dentro de los 30 dias subsiguientes al trimestre à que correspondan.

Cuidar de que se solventen los reparos que el Tribunal de Cuentas de la Nacion pusiese à las cuentas producidas por la Inspeccion y puedan finiquitarse sin retraso.

que tuviesen lugar para la contratación de algun servicio

7.º Tener una de las tres llaves de la Caja de los fondos de la Milicia, y asistir a los arqueos en los períodos que se acordasen.

8. Intervenir los inventarios del armamento y equipo de la Milicia nacional, adquirir estos con fondos destinados al servicio de la misma, que deben servir para rendir anualmente la cuenta del material perteneciente á los diversos cuerpos que componen aquella veneranda institucion al citado Tribunal de Cuentas.

de la Caja de los fondos de la Milician la conservará el Inspector, y otra el Jefe u Oficial de uno de los cuerpos de la Capital, elegido en 1.º de Setiembre de cada ano por los Jefes yo Oficiales de los mismos.

la Inspeccion generally de las provincias, podrácexistir la cantidad que se considere necesaria para atender á los gastos mas procisos.

Art. 313. La Inspección general de la Milicia observará respecto al manejo de fondos las mismas reglas acordadas para las Inspecciones de provincia, sin otra diferencia que la de ser cuentadante la persona á quien se encargase la Caja.

Art. 314. Las llaves de la Caja de la Inspección general las conservarán: una el Vicepresidente de la Diputación provincial; otra uno de los
Jefes de la Milicia de Madrid nombrado en 1.º de Setiembre de cada
año por los mismos Jefes de los cuerpos de ella, y la tercera por el Jefe
de Caja:

Art. 315. Los-Inspectores de pro-

vincia remitirán anualmente á la Inspeccion general un estado demostrativo de los fondos existentes, otro del armamento y material de la Milicia adquirido con fondos de esta, en el cual se hara merito tambien, con la debida separacion, del armamento de propiedad particular de los Miliàs Diputaciones provinciales. d. comsis

Art. 316. Los libros, los formularios y estados que exija el servicio y administracion económica de la Milicia serán iguales en todas las Inspecciones este servicio ingressanoisse

Art. 317. El Inspector general acordará las demás disposiciones que considerase convenientes sobre la buena administracion de los fondos destinados al mejor servicio de la Milicia nacional; y cuando el asunto por su gravedad e importancia no crevese pederlo resolver dentro del circulo de sus atribuciones, lo elevara al Ministro de la Gobernación para el acuerdo que estimase como Jefe superior de la Milicia nacional.

### TITULO XVIII. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 318. Todo Miliciano de cualquiera graduación que sea, que accidentalmente pase del pueblo de su, domicilio à otra población, deberá presentarse al Inspector o Jefe de la Milicia si hubiese de permanecer mas de 15 dias, para ser agregado en su clase al cuerpo de su arma, si lo hubiese, ó á otro de la Milicia, en el cual deberá prestar sus servicios.

Sin cumplir este requisito no podrá usar el uniforme ni otro distintivo de la Milicia nacional.

Art. 319. Todo Miliciano puede ausentarse de su domicilio sin necesidad de licencia de su Jefe, pero con la obligacion de ponerlo en su conocimiento por escrito antes de emtinados al servicio de ejany le rebnarq

#### ASHO DISPOSICIONES TRANSITORIAS: 10 201 8

Art. 320. Las operaciones de alistamiento, eliminación y registro de que trata el art. 5.º de este reglamento, y que habian de hacerse en los meses de Enero vo 45 primeros dias de Febrero, se anticiparan por esta vez y deberan quedar terminadas en 30 de Diciembreso on ordmen

Art. 321. Todas las elecciones que con arreglo al art. 12 de la Ordenanza y á los de este reglamento deben! verificarse en Setiembre se realizarán tambien por esta vez en el momento. de estar las fuerzas organizadas y dispuestas segun se determina en la misma Ordenanza y en este reglamento.

Madrid 16 de Noviembre de 1873. provincia, sin otra dife, avannosiaM-

deserveuentadante la persona d'quien

se encargase la Cala.

NOTA. La ordenanza para la formacion, regimen, constitucion y servicio de la Milicia Nacional de la Peninsula é islas abyacentes, de 14 de Julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1873 está publicada en los Boletines oficiales de esta provincia del viernes 26 de Setiembre, número 126, y en el del lunes 29 del mismo mes, número 127, del corriente uño.

Gaceta del 21 de Noviembre de 1873.

Poder ejecutivo de la Republica.

endrán los Avuntamientos á dispo-

sicion del Inspectoragada provincia. El Gobierno de la República hatenido a bien disponer que et Ministro de la Gobernacion desempeñe el cargo de-Inspector general de la Milicia Naso cional local de la Península é Islas adyacentes, con arreglo à lo que estable To ce la Ordenanza de 1873 y Reglamento para su ejecucion de los les para sus para ondo de la

Madrid 19 de Noviembre de 1873,

deuderes à la Hacienda pública. El Presidente del Poder Ejecutivos para servicios de la Miliona paciona care de Castelar, son locales, alegarista de la contra del contra de la contra del la contra del la contra del la contra de la contra del la contra de la contra de la contra del la contra del la contra de la contra del la contra

Los gastos do enta localidad MINISTERIO DE LA GOBERNACIONIO COS

Los gastos cortandad can las Ins-

El Gobierno de la República decre-

-Articule único: Los Gobernadores civiles desempenaran en sus respectivas provincias las funciones de Inspectores de la Milicia Nacional local que exista en las mismas, con arreglo á lo que establece la Ordenanza de 1873 y Reglamento para su ejecucion ol ne sol

- Los Delegados del Poder ejecutivo las desempeñarán tambien en las provincias para que fueren nombrados. con

Madrid 19 de Noviembre de 1873.

uthenera del servicio. En lodo caso \_if El Presidente del Gobierno de la República,

nerazi Emilio Castelarie nereic

segun lo prevenido en dichos ar-

El Ministro de la Gobernacion, acidoit

Eleuterio Maisonnave.

mulican at tespector de la provincia

### GOBIERNO DE PROVINCIA 20 por conducto del Alcalda Cionalda de-

Por el Ministerio de la Gobernacion é inserta en la Gaceta de Madrid del viernes 21 del actual numero 325, se ha expedido la simismo à la vez lista del armasme

#### -ilqmus a Circular neseldud ol miento de los aris. 15 y 16 de este

de propiedad de los Nacionales que

Una de las necesidades mas energicamente sentidas al estallar las últimas insurrecciones y al agravarse los males de la patria con tan grandes crimenes, fue la reorganizacion y reforma del cuerpo de Voluntarios de la República. Las Cortes, en su alta sabiduria, la decretaron; y el Gobierno, celoso, por ejecutar sus acuerdos, y anhelando devolver a los pueblos el órden, la tranquilidad y la calma, signos de libertad verdadera y de bienestar proximo, no ceso desde entonces un solo dia en el empeño de devolver á aquel cuerpo su prestigio perdido, y de contribuir à que se acrisolaran las dotes que la historia con justicia le reconoce. 10 92 911

Con este proposito y caminando a conseguirlo se restableció la Ordenanza de 1822; con este propósito se introdujeron en su texto las modificaciónes que hacia impresoindibles el espíritu de los tiempos; con este propósito, por fin, y despues de un detenido examen se redactó el reglamento de 16 del actual, dando así á las Milicias populares una organización uniforme, y estableciendo de esa suerte las bases que han de regularizar completamente sus altas funciones y su nobilisima mision.

Por lo que á las Cortes respecta, por lo que dentro de la esfera del Gobierno cae, esa obra está terminada; toca yá á los Delegados de este, corresponde à las Autoridades que de él dependen afirmar aquellas bases y desenvolver los principlos! sentados. V. S., por tanto, que unela este caracter el de Inspeator de la Milicia en la provincia confiada ásu celo, debe desde luego aplicarse á semejante tarea con toda la decision y con toda la actividad que el Gobierno se complace en reconocerle.

·A fin, pues, de que sin obstáculo de ningun género, ni dudas de ningun linaje, pueda V. S. iniciar el ardno y espinoso encargo que se le encomienda, debo llamar su atencion sobre algunos, puntos importantes y determinarle la forma que ha de emplear para que en un breve periodo, el dia 1.º de Enero del año proximo, pueda tener definitivamente organizada la Milicia en esa provincia, y este esta fuerza á disposicion del Gobierno, prestando los servicios que por la ley está llamada á ejecutar.

El alistamiento, la formacion de los cuerpos que deban existir en los distintos pueblos de esa provincia y la eleccion de Jefes, Oficiales y clases para los mismos, son los actos que la ordenanza determina como preparatorios. El alistamiento deberá empezarse el dia de la publicación de la presente circular; la distribución de la fuerza y formación de les cuerpos que hayan de existir en esa provincia la hara V. S. desde el dia 10 al 15 del proximo Dieiembre, y las elecciones de Jefes, Oficiales y clases deteminará V. S. que se verifiquen en los dias 20, 21 y 22 delemismo nes enp sol ne cui

Los Ayuntamientos estan, pues, en el deber de presentar à V. S. altimados el dia 1.º de Diciembre los tres registros que deben formarse con arreglo al art. 2.9 de la Ordenanza y 5,9 del reglamento; las reclamaciones à que diere lugar el alistamiento habran de resolverse en los 10 primeros dias delmes próximo; las que ocasione la formacion de los cuerpos del 15 al 20 del mismo, y del 23 al 1.º de Enero aquellas a que de margen la eleccion general de Jefes, Oficiales y clases. De esta suerte el dia 1.º de Enero, como he expuesto a V.S., podrá estar organizada y apta para los servicios de su instituto la-Milicia de todas las provincias de la República.

Alguna prevencion debo hacer a V. S. acerca de los actuales batallones de voluntarios para evitar interpretaciones que pudieran acaso convertirse en obstaculos y dificultar el planteamiento de esta importante reforma. En primer, lugar, los individuos que los constituyen no estan en manera alguna exentos de pertenecer á la Milicia si reunen las condiciones marcadas en el art. 1.º de la Ordenanza.

Sus nombres, pues, se deberan incluir en los registros que van á formarse para ingresar mas tarde en el cuerpo del distrito en que tengan su domicilio. Pero preciso es también que se fije la suerte de estos batallones durante el periodo de reorganizacion en que se va & entrar, y acerca de este punto llamo muy particularmente la atencion de V.S.

Si estos batallones están formados sin sujeciona ninguna ley anterior, si en su constitucion no se ha tenido en cuenta ningun principio; si han sido organizados por la voluntad sola de sus jefes, V. S. comprenderá que esta es una fuerza que no reune ninguna condicion legal, y como tal dehe desde luego declararse disuelta; pero si se organizaron con arreglo al decreto-ley de 1868, o conforme à algun acuerdo legitimo del Poder constijuide, debe respetarse su existencia hasta que reorganizada la Milicia, vaya cada uno de sus individuos à formar parte de los cuerpos en que con arreglo á la ley deben ingresar! (1015 .11)

Los batallones actuales que se encuentran en este ultimo caso seguiran por tanto como hasta aqui. He de recordar, sin tembargo, (at V. S., que segun las leyes vigentes, los Gobernadores son los encargados de mantener, el jórden público en las provincias, y que el art. 117 de la actual ordenanza dispone que V. S., con el doble caracter de Gobernador è Inspector, sea la Autoridad superior de quien dependen las fuerzas populares. Procure usia, pues, para evitar torcidas interpretaciones, que pudieran dar lugar à conflictos mas o menos graves, inculcar en el ánimo de todos los Alcaldes de esa provincia la idea de que si ellos en sus respectivas localidades son los Jefes naturales de la Milicia, V. S. es el Jese superior de ella en todo el territorio de su mando.

El Gohierno desearia que durante este período les actuales hatallones de voluntarios se ajustaran como á la anterior prescripcion, á todas las demás de la Ordenanza; pero en la creencia de que estas prescripciones constituyen un sistema que no es posible plantear à medias, ha tenido que desistir de su propósito. Solo escuchando las reclamaciones de la opinion pública que demanda el establecimiento inmediato de cuantas reglas se refieren a la subordinación y disciplina de esta fuerza armada, ha debido considerar, como considera, vigentes desde la publicación de la ley, y aplicables a los actuales batallones de voluntarios de la repúhlica, el tit. Vi y el art. 117 de la Ordenanza de 18 de Setiembre de 1873, á mas de la parte que pueda plantearse desde luego del titulo de recompen-

sas por una consideracion de equidad que facilmencerse gustifica madioan niville al eb nois

El mejor servicio y la urgencia de que estas fuerzas populares estén desde ahora subordinadas á la Antoridad que por la ley tiene la mision de dirigirlas, hace imprescindible, como ya he manifestado a V. S., el cumplimiento de dicho art. 117, y necesario que se declaren en vigor, como desde hoy debe V. S. juzgarlos, Tos títulos VIII, XIV y XV del reglamento de 16 de Noviembre. De esta suerte, ya que no sea posible aplicar a los actuales batallones de Voluntarios todas las disposiciones de fallOrdenanzal, podrán regularizarse sus princito pales funciones y se tendrá la garantia de que en el cumplimiento de las mismas responderá ese instituto á la voluntad de las Cortes y al deseo der Gobierno.

Conocedor V. S. del pensamiento de este, conocedor de la nueva legislacion de que esta circular es complemento necesario, cuidará sin duda de que las instrucciones que se le comunican se ejecuten con entera regularidad, y acudirá desde luego á realizar todas y cada una de sus disposiciones, teniendo presente que de su mejor planteamiento ha de resultar mayor vida y éxito mas seguro paralesta nobilisima institucion, osioilili zo!

Las perturbaciones que en la actualidad desgarran el seno de la patria, las vicisitudes del pasado, los peligros del presente y las amenazas del porvenir me obligan a llamar la atencion de V. S. sobre todo acerca de las reglas que disciplinan y mantienen la Milicia Nacional dentro de una esfera de accion ordenada y legal. Su practica severaha de hacer mucho mas facil la tarea de V.S. y mucho menos espinosa la obra que todos debemos: llevar a cabo, de reconstruccion y de reforma.

i A V. Si, pues, encomiendo que con el celo que le-distingue y la energia necesaria no consienta, que fuera del limité que le traza la ley funcione esta fuerza armada, que así y solo así podrá llenar los fines patrióticos que le han sido confiados.

Del recibo de esta circular me dara V. S. oportuno aviso, remitiendo ademas a este Centro parte del cumplimiento de cada uno de sus preceptes y noticia exacta de las fuerzas de cada localidad, estado en que se encuentre y necesidades que ocasione su corganizacionico aus anbol no misone.

Asimismojenniara N. Szá la Inspeccion general nota de allada, de los batallones organizados hoy en esa provincia, número de plazas de cada uno de ellos, armamento y clase de este, con todos los datos que puedan mejor contribuir à la perfecta organizacion de la Milicia para realizar el patriotico objeto que el Gobierno de la República se propone: 11 Dios guarde a V. S. muchos a nos. Madrid, 19 de Novièmbre de 1873. Estroq on vel allemon gunavannosiam!. Sargento ni Cabo del Sr. Gobernador civil de la provincia de. Oldinio le

cooca en que depo ser relevado, segun Por consecuencia de lo expresado en la anterior circular, prevengo à todos los Avuntamientes de la provincia que inmediatamente y con elumayor celo sprocedan a verificar el alistamiento para la organización de la Milicia nacional, formande y remitiendo à este Gobierno para el dia 1.° de Diciembre próximo sin falta los registros by listas iclasificadas de que tratan el art. 2.º de la Ordenanza y 5. del Reglamento, cuya insercion aparece al principio de este número del Boletin oficial. and Espero del apatriotismo de las corporaciones à quienes me dirijo que no descuidarán el cumplimiento de sus deberes en el importante servicio de que se trata; pues de otro modo defraudarian olos propósitos del Gobierno de la República incurriendo por ello en una grave res-Consejo de subordinacion babilidacion

Segovia 22 de Noviembre de apreciará el Consejo, si no pre65.81 aute este, reberrador 918 su acusacion, y

le orienza Antonio G. Buendia.

Segovia: imp. de Ondero, Real, 42.